

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



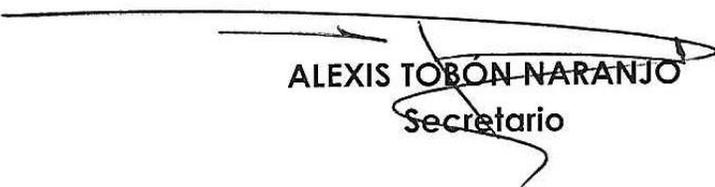
## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SECRETARÍA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 069

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante Solicitante DELITO /	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2019-0973-6	Auto ley 906	Extorsión Agravada	Edgar Piedrahita Guevara y otros	Ordena remitir petición de extinción	Sept. 15 de 2020
2020-0739-6	Tutela 2° instancia	Oscar Orlando Guarín Nieto	Dirección Seccional De Administración Judicial	Confirma fallo de 1° instancia	Sept. 16 de 2020
2020-0758-5	Tutela 2° instancia	Libia Rosa Cataño Bedoya	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Sept. 16 de 2020
2020-0777-5	Tutela 2° instancia	José Octavio Giraldo Tobón	COLPENSIONES	Confirma fallo de 1° instancia	Sept. 16 de 2020
2020-0520-5	Auto ley 906	Lesiones personales	María Rubiela Vélez Restrepo y otras	Declara desierto de recurso de casación	Sept. 16 de 2020
2020-0754-3	Tutela 2° instancia	Luis Carlos Castañeda	Nueva Eps S.A y Otros	Confirma fallo de 1° instancia	Sept. 16 de 2020
2020-0745-4	Tutela 2° instancia	Edilia Isabel Flórez Ramos	U.A.E. de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	Revoca fallo de 1° instancia. Concede tutela	Sept. 16 de 2020
2020-0815-4	Tutela 1° instancia	Manuel Alejandro Manjarrés Correa	Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Ant. otros	Declara improcedente	Sept. 16 de 2020
2020-0565-4	Auto 2° instancia ley 906	Utilización facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menor de 18 años	Sigifredo Alberto Jaramillo Vásquez	Modifica auto de 1° instancia	Sept. 16 de 2020
2020-0756-3	Tutela 2° instancia	Arturo Callejas Marín	Ministro De Defensa y otros	Confirma fallo de 1° instancia	Sept. 16 de 2020
2019-1570-6		Concierto para Delinquir	Wilson Antonio Chaverra Gonzalez	Ordena librar oficio a la JEP	Sept. 16 de 2020
2020-0725-4	Tutela 2° instancia	Luis Alberto Cuadrado Ayala	Colfondos y otros	Confirma fallo de 1° instancia	Sept. 16 de 2020

**FIJADO, HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SECRETARÍA SALA PENAL**

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

Proceso No. 050016000000201700778

NI: 2019-0973

Procesados: EDGAR PIEDRAHITA GUEVARA, LEOPOLDO DE JESUS SANCHEZ LOPEZ Y JOHAN SEBASTIAN ARIAS HINCAPIE

Delito: Extorsión agravada

Decisión: Remite petición de extinción al juzgado de primera instancia.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

#### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No. 050016000000201700778

NI: 2019-0973

Procesados: EDGAR PIEDRAHITA GUEVARA, LEOPOLDO DE JESUS SANCHEZ LOPEZ Y JOHAN SEBASTIAN ARIAS HINCAPIE

Delito: Extorsión agravada

Decisión: Extinción por muerte de EDGAR PIEDRAHITA GUEVARA

Aprobado Acta: 78 Sala No: 6

Magistrado Ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-

Medellín, septiembre quince de dos mil veinte.-

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Decisión Penal de este Tribunal, confirmó la sentencia condenatoria proferida el 16 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia en la que se condenó a EDGAR PIEDRAHITA GUEVARA, y se absolvió a LEOPOLDO DE JESUS SANCHEZ LOPEZ Y JOHAN SEBASTIAN ARIAS HINCAPIE, con la única modificación de que el señor EDGAR PIEDRAHITA GUEVARA, responderá por el delito de tentativa de extorsión agravada en calidad de coautor, contra dicha determinación el abogado de PIEDRAHITA GUEVARA interpuso recurso de casación, el que fuera declarado desierto mediante auto del pasado 7 de septiembre del año en curso, una vez se corrieron los traslados de ley- y superada las suspensiones de términos que en razón de la pandemia que actualmente nos azota decreto el Consejo Superior de la Judicatura durante el presente año.

Ahora informa al momento de la notificación de dicho proveído el apoderado judicial del señor EDGAR PIEDRAHITA GUEVARA, que desde el pasado mes de abril a esta Corporación

Procesados: EDGAR PIEDRAHITA GUEVARA, LEOPOLDO DE JESUS SANCHEZ LOPEZ Y JOHAN SEBASTIAN ARIAS HINCAPIE

Delito: Extorsión agravada

Decisión: Remite petición de extinción al juzgado de primera instancia.

y al Juzgado de Primera Instancia, había noticiado la muerte de su representado acaecida el día 7 de marzo del 2020., por lo que reitera el pedimento de extinción de la acción y la pena que pesaba en contra de su representado.

Igualmente se recibe ahora informe secretarial del siguiente tenor:

*“Encontrándose en trámite la notificación del auto aprobado y firmado electrónicamente el día 04 de los corrientes mediante el cual se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el Dr. EDGAR PIEDRAHITA GUEVARA como único recurrente dentro del trámite referido, se allega correo electrónico por parte del Dr. BEDOYA HOLGÚIN apoderado del señor EDGAR PIEDRAHITA GUEVARA (q.e.p.d.), mediante el cual indica que desde el mes de abril remitió con destino a la secretaria desistimiento del recurso y registro civil de defunción de su prohijado; procediendo personalmente a revisar en la bandeja de entrada del correo institucional asignado a esta dependencia, sin encontrar allí los documentos aducidos por el señor togado .Respecto al registro civil de defunción, encontré que el mismo fue arribado por el Juzgado 04 Penal Circuito Especializado de Antioquia mediante informe rendido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Paz” de Itagüí Ant., el día 03 de agosto de 2020; precisión que por error involuntario fue omitida por el suscrito al momento de realizar el informe secretarial en relación a los términos que se estaban corriendo para la presentación de la respectiva demanda de casación”.*

En este orden de ideas, evidente es que ante el fallecimiento del ciudadano PIEDRAHITA GUEVARA, debidamente acreditado con el certificado de defunción emitido por la Notaria 19 de la Ciudad de Medellín, lo procedente sería entrar a estudiar decretar la extinción de la sanción penal que finalmente se le impuso se ha extinguido conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal, sin embargo como quiera que esta Corporación ya emitió la sentencia de Segunda Instancia, y solo se estaba en el trámite del recurso de casación el cual finalmente fue decretado desierto, se carece de competencia en estos momentos para resolver sobre el tema, debiendo entonces ya que vuelve la actuación al Juzgado de Primera Instancia, tomarse las determinaciones que al respecto correspondan en dicha instancia judicial..

Procesados: EDGAR PIEDRAHITA GUEVARA, LEOPOLDO DE JESUS SANCHEZ LOPEZ Y JOHAN SEBASTIAN ARIAS HINCAPIE

Delito: Extorsión agravada

Decisión: Remite petición de extinción al juzgado de primera instancia.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Toda vez que la sentencia de segunda instancia ya quedó ejecutoriada al decretarse desierto el recurso de casación, la petición de extinción de la sanción penal, por muerte del condenado deberá ser resuelta por el Juzgado de Primera instancia, al que vuelve esta actuación al culminar el trámite de la segunda instancia.

**SEGUNDO.** Vuelva entonces la actuación al juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

**Magistrado**

Aprobado correo electrónico

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

Aprobado correo electrónico

**Nancy Ávila de Miranda**

**Magistrada**

**Alexis Tobón Naranjo**

**Secretario**

Proceso No. 050016000000201700778

NI: 2019-0973

Procesados: EDGAR PIEDRAHITA GUEVARA, LEOPOLDO DE JESUS SANCHEZ LOPEZ Y JOHAN SEBASTIAN ARIAS HINCAPIE

Delito: Extorsión agravada

Decisión: Remite petición de extinción al juzgado de primera instancia.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8b366d4774b48d415f7960b8b7b36eea7dbbd2a8fe0157b19f9d1b07465f31a**

Documento generado en 15/09/2020 04:46:19 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**Radicado** : 2020-0815-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Manuel Alejandro Manjarrés Correa  
**Accionado** : Sala Disciplinaria del Consejo  
Seccional de la Judicatura de  
Antioquia y otros  
**Decisión** : Declara improcedente

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la  
fecha. Acta N° 079

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito en la presente acción de tutela que promueve el señor MANUEL ALEJANDRO MANJARRÉS CORREA, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA y en procura del amparo de sus garantías constitucionales fundamentales, entre otras, al debido proceso, trámite al cual fueron vinculados el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHÍ, ANTIOQUIA y la SALA DISCIPLINARIA DEL

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

## **ANTECEDENTES**

El señor Manuel Alejandro Manjarrés Correa fue empleado del Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí, Antioquia en el cargo de escribiente, desde el día 26 de noviembre de 2015 hasta el 06 de mayo de 2019, inclusive.

En el marco de una actuación disciplinaria que se le viene adelantando por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia, el 9 de julio de 2020 fue citado a diligencia de versión libre para el día 17 de julio siguiente.

En efecto, solicitó al mismo despacho se le diera traslado de la queja disciplinaria por la cual sería citado, que al parecer daría origen a unos procesos que identifica el actor bajo los radicados 2020-00014 y 2020-00015.

Fue así como el 10 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, envió a su correo electrónico personal los documentos escaneados que conforman los procesos 2020-00014 y 2020-00015, además de un video adjuntado como prueba.

Conocida la información que reposa en cada uno de los procesos, avizó que su nominador, Juez Promiscuo Municipal de Vegachí, lo denunció penalmente, pero como la Fiscalía delegada no detectó una conducta penalmente relevante

N° Interno : 2020-0815-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Manuel Alejandro Manjarrés Correa  
Accionado : Sala Disciplinaria del Consejo Seccional  
de la Judicatura y otros

que se le pudiera atribuir, remitió la compulsación de copias en su contra a la a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuya magistrada ponente, Dra. Claudia Rocío Torres Barajas, dice no ser competente para esos asuntos y devuelve las diligencias al Promiscuo Municipal de Vegachí, el 28 de mayo de 2019.

Así mismo, pudo conocer que de manera posterior el juez de Vegachí manifestó su impedimento para adelantar el proceso disciplinario, por lo cual orientó toda la documentación al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia.

Dice el accionante que *pese a haber recibido los procesos 2020-0014 y 2020-00015 en el mes de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia decidió imprimir radicación del año 2020, avocar conocimiento sólo hasta el día 02 de julio de 2020, notificarme las providencias el 09 de julio de 2020 y remitirme los expedientes solo hasta el 10 de julio de 2020 e incompletos toda vez que solo se anexó un video y además de escanear los documentos de mala manera, es decir, mal digitalizados dado que hay folios que no se logra ver su contenido.*

Por lo expuesto, el señor Manjarrés Correa optó por deprecar el amparo a su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia que se ordenara al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia, de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, remitir al funcionario judicial que sea superior funcional común entre la Sala Disciplinaria del Consejo seccional y el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí, para que dirimiera el conflicto de

competencia planteado por la señora Magistrada.

Recibida la tutela por parte de esta Magistratura, se procedió a imprimirle el trámite de rigor, para lo cual se dio traslado de esta a las entidades accionadas a fin de ejercieran sus derechos de contradicción y defensa, haciendo las siguientes manifestaciones:

**Respuesta a la acción de tutela por parte del  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHÍ,  
ANTIOQUIA:**

Informa su titular que el accionante Manjarrés Correa fue empleado de ese despacho judicial en el periodo señalado por él mismo en el escrito de tutela.

Reconoce que nunca fue sancionada disciplinariamente la aludida persona, sin embargo, durante su estadía en la sede judicial de Vegachí tuvo un comportamiento reprochable con el resto de personal del despacho, incluso con el público a quien atendía.

Señala así mismo, que en la actualidad se le adelanta proceso disciplinario por haber eliminando ciertos mensajes recepcionados en el correo electrónico institucional, retirar memoriales y llevar a su casa procesos sin la autorización pertinente.

N° Interno : 2020-0815-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Manuel Alejandro Manjarrés Correa  
Accionado : Sala Disciplinaria del Consejo Seccional  
de la Judicatura y otros

Que en su momento fue declarado insubsistente justo por la sustracción de expedientes del despacho por fuera del horario laboral y sin la autorización debida.

Señala el señor juez que ya no conoce del proceso disciplinario adelantado en disfavor del señor Manjarrés Correa, porque, en primer lugar, fue enviado por la Fiscalía a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, pero devuelto a ese mismo despacho municipal, bajo el entendido que actuaciones de tal índole las adelanta el nominador, una vez lo cual, en tal calidad se declaró impedido por razones de grave enemistad, orientando las diligencias a su homóloga en el vecino municipio de Yolombó.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOLOMBÓ, ANTIOQUIA:**

La titular del despacho no se pronuncia frente a lo esgrimido por el actor, pero sí envía las carpetas bajo radicados 2019-00014 y 2019-00015, contentivas de unas actuaciones disciplinarias adelantadas contra el señor Manuel Alejandro Manjarrés Correa.

N° Interno : 2020-0815-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Manuel Alejandro Manjarrés Correa  
Accionado : Sala Disciplinaria del Consejo Seccional  
de la Judicatura y otros

## **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA:**

La doctora Claudia Rocío Torres Barajas, en calidad de Magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, señala frente a los hechos relatados por el actor que de los procesos disciplinarios objeto de revisión constitucional, se advierte que el Dr. Antonio José Escobar, Juez Promiscuo Municipal de Vegachi, Antioquia, por oficio 350 del 3 de abril de 2019, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, refirió presuntas actuaciones irregulares del empleado de su despacho, Manuel Alejandro Manjarrés Correa, a fin de determinar si las mismas constituían delito.

Fue así como el Dr. Wbeney Ocampo Mejía, Fiscal 120 Local de Medellín –Coordinador de Atención, Intervención Temprana y Asignaciones por Método de Procedimiento de Antioquia-, por oficio 20600-03 del 7 de mayo de 2019, remitió a esa Corporación, el mencionado informe, toda vez que de su análisis no vislumbró conducta penal alguna a investigar, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, con radicado 05001-11-02-000-2019-00996-00,

Finalmente, en proveído del 28 de mayo de 2019, dispuso remitir las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Vegachi, Antioquia, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley 270 de 1996, 67 de la Ley 734 de 2002 y 19 del Acto Legislativo No. 02 del 1o de julio de 2015 y según lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, en

N° Interno : 2020-0815-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Manuel Alejandro Manjarrés Correa  
Accionado : Sala Disciplinaria del Consejo Seccional  
de la Judicatura y otros

proveído del 13 de agosto de 2019, proferido en radicado 11001-03-06-000-2019-00109-00 (c), que dirimió un conflicto de competencia administrativa suscitado entre el Juzgado 50 Penal del Circuito Ley 600 de 2000 y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, ambos de Bogotá, decisión en la cual se concluyó que *Según se desprende de los artículos 2, 67 y 76 de la Ley 734 de 2002, vigente para la fecha, el ejercicio de la función disciplinaria respecto de los empleados judiciales corresponde al superior inmediato del investigado, salvo la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación.*

Por lo expuesto, la Dra. Claudia Rocío solicitó denegar la protección constitucional deprecada por el señor Manjarrés Correa, por inexistencia de vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La procedencia del mecanismo de amparo constitucional, está supeditado a la configuración de ciertos presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, al tratarse de acciones de tutela contra actuaciones jurisdiccionales.

Ello, en razón a que a la acción de tutela le es inherente un carácter residual, subsidiario y fragmentario, dada su excepcionalidad como mecanismo constitucional de protección de garantías fundamentales; por ende, la acción sólo resulta

procedente ante la inexistencia de diversos medios alternativos para la defensa de los intereses constitucionales en juego, salvo cuando la demanda de amparo constitucional determine un mayor grado de eficacia en orden a precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, su procedencia tiene lugar como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se acuda en un término perentorio a la vía ordinaria.

Para el caso de la acción de tutela frente a actuaciones judiciales, bien es sabido que los pronunciamientos de la Judicatura se corresponden con principios como el de la autonomía e independencia, por lo que en ese sentido, una vez las decisiones surten ejecutoria en debida forma adquieren el carácter de inmodificables, en observancia de los postulados de seguridad jurídica y cosa juzgada; no obstante, el precedente jurisprudencial desarrollado por la *H. Corte Constitucional* en la materia, ha establecido la procedencia de la acción de tutela, tal como se viene de anunciar, de manera excepcional contra actuaciones de esta índole, en relación con las acciones u omisiones en que incurren los funcionarios de la judicatura, en inobservancia de las garantías constitucionales fundamentales y ante la inexistencia de otros medios judiciales de defensa.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía ordinaria, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez

que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

En ese orden de ideas, de cara a los hechos narrados por el señor Manjarrés Correa y a partir de los cuales formula como su principal pretensión que a través de esta vía se ordene la debida fijación de un conflicto de competencias administrativas entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí, Antioquia y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, impera señalar desde ya, que la presente acción no está llamada a prosperar, por cuanto existe una actuación disciplinaria en curso, asunto que en manera alguna es de competencia del juez de tutela, a quien no le es dado arrogarse funciones que competen a otra autoridad, ante la cual es que resulta viable obtener un pronunciamiento en ese sentido, promoviendo las acciones o recursos conducentes por parte del interesado.

En cuanto la procedencia de la acción de tutela contra actos proferidos en procesos disciplinarios, la Corte constitucional en sentencia T-499 de 2013, indicó:

*[...] esta Corporación en la sentencia T-418 de 2003, reafirmó la idea general de que la acción de tutela no procede contra actos proferidos en procesos disciplinarios que se encuentren en curso, por cuanto el accionante cuenta con medios de defensa*

N° Interno : 2020-0815-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Manuel Alejandro Manjarrés Correa  
Accionado : Sala Disciplinaria del Consejo Seccional  
de la Judicatura y otros

*dentro del proceso mismo y, además, posteriormente puede censurar la actuación de trámite acudiendo a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

Desde esa perspectiva, es evidente que el señor Manjarrés Correa acudió de manera alternativa al juez de tutela buscando protección a su derecho fundamental al debido proceso, pero pretermitiendo otros mecanismos que tendría al interior de la actuación disciplinaria, si es que como sujeto procesal en dicho escenario se considera agraviado con lo decidido por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura. Pero nada de eso se detecta una vez son revisados los documentos aportados en copia de las carpetas con radicados 2019-00014 y 2019-00015, ayunas de cualquier petición que en ese sentido presentara el actor.

Ahora bien, en la sentencia T-961 de 2004, la Corte precisó los distintos supuestos fácticos bajo los cuales procede la acción de tutela cuando se alega la vulneración del debido proceso dentro de un trámite disciplinario, y en donde el sujeto investigado es un servidor público, evento en el cual se hace necesario establecer si en el proceso disciplinario,

*“(i) existe un acto administrativo definitivo del cual se pueda predicar la vulneración de los derechos fundamentales, o (ii) si aun cuando no existe un acto administrativo definitivo, han sido proferidos actos de trámite dentro del proceso disciplinario, que afectan las garantías constitucionales”.*

Y sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia en decisión de tutela del 19 de agosto de 2020, radicado T 89769, expuso lo siguiente:

*“Frente al primer evento, estableció que un acto que*

N° Interno : 2020-0815-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Manuel Alejandro Manjarrés Correa  
Accionado : Sala Disciplinaria del Consejo Seccional  
de la Judicatura y otros

*pone fin a una actuación disciplinaria, puede incurrir en una vía de hecho y, dependiendo de las circunstancias propias de cada caso, posibilitar la interposición de la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo cual, el amparo se puede conceder de forma transitoria ante la existencia de un escenario natural de control para ese acto definitivo.*

*Y respecto al segundo evento, esgrimió que la tutela procede contra actos de trámite que conculcan garantías constitucionales, porque de forma manifiesta el funcionario competente para adelantar el correspondiente proceso actúa de una manera irrazonable o desproporcionada, con abuso de sus funciones, de modo que su actuación desconozca los pilares en que se sustenta el derecho fundamental al debido proceso.*

Lo anterior, para señalar que si en gracia de discusión debiera adentrarse la Sala en el fondo de esta actuación, para nada afloraría que ella genera la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental, pues si bien el actor reclama el correcto establecimiento de un supuesto conflicto de competencia que debió suscitarse entre el Juzgado Promisuco Municipal de Vegachí, Antioquia y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en realidad se trata de una discusión inocua y desgastante, en primer lugar, porque se dejó en claro por parte de esta última Corporación que el ejercicio de la función disciplinaria respecto de los empleados judiciales corresponde al superior inmediato del investigado, salvo la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Y en segundo lugar, no existe conflicto de competencia a nivel disciplinario cuando se encuentra involucrado

un despacho de inferior nivel, como de manera diáfana lo regula el mismo Código Único Disciplinario en su artículo 82:

**ARTÍCULO 82. CONFLICTO DE COMPETENCIAS.** *El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.*

*Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que éste dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.*

**El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.**

Lo anterior, en efecto, desvirtúa el reclamo formulado por el abogado Manjarrés Correa, quien denuncia la afrenta a sus derecho fundamental al debido proceso, cuyo origen sería la omisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí, de proponer un conflicto de competencia frente a quien detenta un grado de funcionalidad y jerarquía superior, pues ello no se constituye en modo alguno como una irregularidad en la actuación disciplinaria, muchos menos con la virtualidad de remover los límites a partir de los cuales se activa el mecanismo constitucional invocado.

Además, fue el Juez Promiscuo Municipal de Vegachí, actuando en ejercicio de sus facultades como funcionario, bajo el imperio de la ley e independencia, quien consideró

razonable lo decidido por la Sala Disciplinaria, por lo cual no estaba obligado a proponer un conflicto de competencia, como tampoco su homóloga en Yolombó, como erradamente lo consideró el actor.

Ahora bien, que dicho servidor haya remitido el asunto directamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, y no a su superior como lo exige el artículo 87 de la ley 734 de 2002 - *En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior* -, en primer lugar no se trata de una cuestión censurada por el actor, quien solo reclama una solución frente a un conflicto de competencias del que se adujo no tenía por qué existir; además, retomando las consideraciones iniciales, la actuación disciplinaria aquí conocida se encuentra en desarrollo, y de encontrarse inconforme frente a ese segundo escenario, el señor Manjarrés Correa como afectado deberá hacer las postulaciones del caso en la actuación ordinaria, más no de manera principal en sede de acción de tutela, pues si así lo deseara tendría que haber demostrado que dicha anomalía comprometió de manera sustancial sus derechos fundamentales, como ha sido dirimido en sentencias de la Máxima autoridad constitucional, como la T- 423 de 2008 y T-1012 de 2010.

Así pues, el presente mecanismo de protección constitucional, al que le es inherente un carácter subsidiario, residual y fragmentario, no habría de erigirse en una diversa instancia de revisión de lo actuado, por lo cual la acción de tutela bajo estudio es, a todas luces, improcedente.

N° Interno : 2020-0815-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Manuel Alejandro Manjarrés Correa  
Accionado : Sala Disciplinaria del Consejo Seccional  
de la Judicatura y otros

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano MANUEL ALEJANDRO MANJARRÉS CORREA, contra el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA, trámite al cual fueron vinculados el JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE VEGACHÍ, ANTIOQUIA y la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (ANTIOQUIA), acorde a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* para efectos de su eventual revisión, según la normativa dispuesta sobre el particular en el *artículo 31, Decreto 2591 de 1991*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**N° Interno : 2020-0815-4**  
**Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.**  
**Accionante : Manuel Alejandro Manjarrés Correa**  
**Accionado : Sala Disciplinaria del Consejo Seccional**  
**de la Judicatura y otros**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05045310400120200011000 **NI:** 2020-0739-6  
**Accionante:** OSCAR ORLANDO GUARÍN NIETO  
**Accionado:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ANTIOQUIA - CHOCÓ  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta 79** **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Medellín, septiembre dieciséis del año dos mil veinte

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el doctor Oscar Orlando Guarín Nieto, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó el 14 de agosto de la presenta anualidad, que declaró la improcedencia del amparo Constitucional frente a los derechos al mínimo vital y debido proceso, en contra de Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia - Chocó.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron sintetizados por el Despacho de primera instancia de la siguiente manera:

*“...Al accionante, Juez de la República en la categoría de Circuito, le correspondió pagar el impuesto solidario de tres (3) meses (mayo, junio*

*y julio) creado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 568 de 2020 con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica del Covid-19. Como resultado de una acción de tutela que promovió el accionante, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali, mediante sentencia de fecha primero (1) de junio del presente año, tuteló el derecho fundamental al mínimo vital del aquí accionante, y ordenó a la entidad accionada inaplicar el Decreto legislativo 568 del 15 de abril del 2020, para el caso del actor, y abstenerse de efectuar descuento por los períodos en él previstos. Impugnada la sentencia, El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia proferida el primero (1) de julio del año en curso, revocó la sentencia de primera instancia, y declaró improcedente la acción de tutela. A raíz de esta decisión, la accionada procedió a descontar el valor conjunto de los tres (03) meses del impuesto, de la nómina del accionante del mes de julio del presente año.”*

*“Ante ello, el accionante considera que se le están vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso.”*

*“Pide la protección urgente de los derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital y al debido proceso, y se ordene a la accionada le reintegre la suma de 3 042 000.00, y se le conmine bien sea a adelantar el procedimiento legal para el cobro de impuesto solidario de los meses causados y vencidos de mayo a julio de 2020, o que propicie el escenario para conceder la manera en que haga transición y permita adaptarse a su nueva situación jurídica.”*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 30 de julio del 2020, se notificó a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Antioquia – Chocó, para que se pronunciara respecto de los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

Fue así como la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia, señaló en su respuesta que en razón de la medida provisional decretada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali, a quien correspondió la acción de tutela interpuesta por el señor Oscar Orlando Guarín Nieto, no obstante haberse efectuado ya el descuento relacionado con el impuesto solidario Covid-19 para la vigencia del mes de mayo; realizaron los trámites ante el área financiera para proceder con la devolución del dinero correspondiente al porcentaje descontado en ocasión al impuesto solidario Covid-19, que finalmente se restituyó al doctor Guarín Nieto.

Apuntó que con posterioridad fueron notificados del fallo que amparaba los derechos fundamentales del accionante y ordenaba la inaplicación del Decreto 568 del 2020 durante la vigencia de los meses de mayo, junio y julio, por lo que esa Dirección no realizó descuento alguno por concepto de impuesto solidario Covid-19 para el mes de junio. Refiere que en el mes de julio, les fue notificado el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali y en su lugar declaró la improcedencia la acción de amparo; indicando además de manera expresa, la obligación de esa Dirección Ejecutiva de efectuar el recaudo

del impuesto ordenado hasta tanto se encontrara vigente y se presumiera su legalidad.

Señala que fue así como esa Dirección Ejecutiva procedió a efectuar los descuentos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio por concepto de impuesto obligatorio solidario Covid-19 regulado en el Decreto 568 del 2020, deducción realizada dentro del último mes de vigencia de la contribución. Agrega que en cumplimiento de la obligación que le asiste a esa Dirección como agente retenedor, trasladó las sumas retenidas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, obligación que no puede verse como un actuar arbitrario sino en los parámetros de la Ley.

Concluye entonces señalando que no es posible acceder a lo pretendido por el actor, toda vez que esa Dirección cumplió con la obligación formal como agente retenedor contenida en el artículo 12 del Decreto Ley 568 del 2020, pues que de no efectuarse dicho descuento por parte del pagador y ordenador del gasto, sería incurrir en el tipo penal de omisión de agente retenedor.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el señor juez A-quo analizó el caso concreto.

Señaló que en cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la entidad accionada efectuó los descuentos correspondientes a los meses de

mayo, junio y julio por concepto del impuesto obligatorio Covid-19 reglado en el Decreto 568 del 2020, trasladando las sumas retenidas a la Dirección de Impuestos Nacionales en calidad de agente retenedor. Refiere que el descuento en la nómina del accionante del mes de julio de los corrientes, es el supuesto fáctico en que se sustenta esta acción de tutela por la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y el debido proceso.

Apunta que en este sentido el accionante ya no cuestiona la inconstitucionalidad del Decreto Ley 568 del 2020, sino que ese único descuento total del valor del impuesto causado en esos tres meses en la nómina del mes de julio, pudo afectar los derechos fundamentales del accionante al mínimo vital y el debido proceso. Señala que si en virtud de la medida provisional y de la sentencia de primera instancia, el Decreto 568 de los corrientes se inaplicó durante los meses de mayo y junio, al recobrar su vigencia con ocasión del fallo de segundo grado en el mes de julio, y en consideración de las obligaciones del accionante y a falta de acuerdo entre las partes del pago total, es razonable y proporcional que el descuento del impuesto solidario se hubiese llevado a cabo en los meses de julio, agosto y septiembre de este año.

Refiere que no obstante, la entidad accionada indicó que al proceder al descuento único del impuesto solidario por el valor acumulado de los meses de mayo, junio y julio, no lo hizo como autoridad fiscal sino como agente retenedor y en virtud de ello trasladó los recursos a la DIAN como es su deber legal. Agrega que con la conducta de la entidad accionada, consumó la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital porque no es posible ordenar a la DIAN la devolución del dinero que ingresó de manera definitiva al presupuesto de la Nación;

constituyéndose entonces en este caso una modalidad del hecho superado.

Concluye señalando que como la respuesta al problema planteado es negativa, desestima la presente acción esencialmente por daño consumado; si en cuenta se tiene, además que, según comunicado de la Corte Constitucional las sumas de dinero descontadas con ocasión del impuesto solidario, en virtud del retiro del ordenamiento jurídico del Decreto Legislativo 568 del 2020, se imputarán como anticipo del impuesto de renta de la actual vigencia, en la declaración de impuestos que debe presentarse en el año 2021.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado el doctor Oscar Orlando Guarín Nieto impugnó la misma, en los siguientes términos:

Señaló que para la fecha de presentación y admisión de la acción de tutela el 30 de julio de los corrientes, justo antes que finalizara el período mensual calendario, el Despacho de instancia estuvo en capacidad de adoptar una medida que impidiera que la amenaza de sus derechos se concretara, estimando improcedente hacerlo; es decir, aunque en la sentencia señala que como juez constitucional se encuentra en imposibilidad de impedir el perjuicio, tal escenario fue propiciado en buena medida, por el mismo fallador al no ejercer su rol de dirección temprana del proceso y pasar por alto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, lo facultaba para “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”, de manera que pudo evitar

tempranamente el supuesto traslado de recursos a la DIAN que adujo la accionada en su intervención judicial.

Apunta que aunque la sentencia de instancia se apoya en el escrito primigenio de demanda para asegurar que “el accionante ya no cuestiona la inconstitucionalidad del Decreto Ley 568 de 2020”, el a-quo dejó a un lado el escrito que presentó en el curso del trámite de tutela con el que puso de relieve el hecho sobreviniente de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto 568 del 2020. Refiere que la ocurrencia de hecho consumado es discutible, tanto para el momento en que la entidad accionada presentó su contestación como para el momento en que se emitió la sentencia impugnada.

Refiere que se acepta sin discusión que toda decisión judicial debe estar soportada en las pruebas allegadas al proceso, así lo prescriben todas las especialidades del derecho - con contadas excepciones e incluso configura un defecto, tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial. Continúa señalando que la sentencia recurrida encontró como circunstancia generadora de la consumación del perjuicio el hecho de que la entidad accionada ya hubiese realizado el traslado de recursos a la DIAN; sin embargo, en el expediente no está documentado que en efecto la administración judicial haya dado trámite a ese traslado de recursos.

Indica que en materia probatoria también impera un principio universal que excepcionalmente tiene variación *“quien afirma un hecho, le incumbe probarlo”*

En lo demás solo se encarga de objetar las manifestaciones efectuadas por el señor Director Seccional de Administración Judicial en su respuesta.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó el doctor Oscar Orlando Guarín Nieto, se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, proceda a reintegrar los dineros que le fueron deducidos por concepto de impuesto solidario Covid-19, al haberse declarado la inconstitucionalidad del Decreto 568 del 2020.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso procede la acción de tutela para ordenar el reintegro de dineros descontados por impuesto solidario en razón del Decreto 568 del 2020 expedido por el Gobierno Nacional, o en su defecto se presenta el fenómeno denominado hecho superado, por daño consumado tal como así lo consideró el Despacho de instancia.

### **3. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la

ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Consideró el Despacho de instancia en su providencia que en este caso se presentaba una de las modalidades del hecho superado, esto es, el daño consumado, pues que la entidad accionada ya había trasladado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los recursos que por impuesto solidario reglado en el Decreto 568 del 2020, le habían sido descontados al actor por el valor acumulado de los meses de mayo, junio y julio de los corrientes, con lo que efectivamente con esa conducta se consumó la vulneración al mínimo vital debido a que no es posible ordenar a la DIAN la devolución del dinero que ingresó de manera definitiva al presupuesto de la Nación.

En este caso se evidencia entonces que en efecto esta solicitud de amparo nació de la providencia modulada por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, quien en medida provisional ordenara a la entidad accionada se abstuviera de aplicar el Decreto legislativo 568 del

2020 durante la vigencia del mes de mayo y, en consecuencia, se privara de efectuar descuento alguno aplicable al impuesto solidario por el período señalado; medida que fuera confirmada en posterior fallo de tutela que además amplió la inaplicación de la medida para el corte de los meses de junio y julio del corriente año.

En esa medida entonces la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se encargó no solo de gestionar la devolución del dinero descontado con ocasión al impuesto solidario durante el mes de mayo, sino que se abstuvo de realizar deducción alguna por el mismo concepto durante la vigencia de junio del año que avanza.

Sin embargo, ante el pronunciamiento efectuado por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de segunda instancia, que decidiera revocar la providencia del Juzgado Segundo Administrativo de Cali y en su lugar declarar la improcedencia la acción de tutela presentada por el doctor Guarín Nieto, surgió la obligación de la entidad demandada de efectuar el recaudo del impuesto solidario para la vigencia de los meses de mayo, junio y julio del corriente año, descuento que se hizo en la nómina del último período.

De acuerdo a lo anterior, considera la Sala no se presenta motivo válido bien formado que permita evidenciar que el fallo de instancia es equivocado y en consecuencia deba revocarse en sede de apelación, por lo siguiente:

Cuando la solicitud de amparo se presentó ya había pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, revocando la providencia que amparó los derechos fundamentales

invocados por el doctor Oscar Orlando Guarín Nieto y, en su lugar declaró la improcedencia de la misma; aflorando así entonces la obligación por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de efectuar el recaudo del impuesto solidario Covid-19 dispuesto en el Decreto 568 del 2020.

Si bien cuando se presentó la acción se pidió dentro de la misma como medida provisional por parte del accionante, se ordenara a la entidad accionada procediera al reintegro de lo descontado en razón del impuesto solidario, lo cierto es que el Despacho de instancia se pronunció frente a lo peticionado considerando que la acción de tutela no estaba concebida en principio para resolver asuntos económicos o financieros, además de que era necesario tener en cuenta que para ese momento el Decreto 568 del 2020, aún no había sido retirado del ordenamiento jurídico, declaró la improcedencia de la medida y postergó su decisión para el momento de la sentencia.

Ahora puede que como así lo ha puesto en evidencia el actor en su impugnación, el Despacho de instancia estaba facultado para adoptar una medida que impidiera que la amenaza de sus derechos se concretara, pasando por alto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 lo autorizaba para ello; sin embargo, se tiene que en sede de impugnación no es posible entrar a discutir si lo decidido por el Despacho de instancia frente a la medida provisional fue desacertada o no, cuando el funcionario mostró las razones por las cuales proclamaba la improcedencia de la misma.

Indudable es también que cuando el actor presentó un escrito como hecho sobreviniente, atendiendo a que la Corte se había pronunciado

respecto de la inconstitucionalidad del Decreto 568 del 2020, lo cierto es que para esa fecha ya la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial había efectuado los descuentos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de los corrientes, por concepto obligatorio solidario por Covid-19, de ahí que considerara el Despacho de instancia que en este caso se presentaba una de las modalidades de hecho superado, esto es daño consumado.

Es que con el pronunciamiento en segunda instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, que decidió revocar el fallo primigenio y declaró la improcedencia de la acción de amparo presentada por el actor, era apenas notorio que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en virtud de esa obligación que afloraba procediera a ejecutar los descuentos por concepto solidario conforme al Decreto 568 del 2020, de un solo tajo como lo apuntó el impugnante, pues nada le impedía que lo hiciera de esa forma como tampoco era su obligación promediarlo entre los meses de julio, agosto y septiembre como así lo pretende Guarín Nieto.

Frente al tema objeto de discordia por parte del impugnante, esto es, la carencia actual de objeto, la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>[78]</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la*

*configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>[79]</sup>.”*

*(.....)*

*“117. Por su parte, el daño consumado, se configura cuando, entre el momento de incoarse la acción de tutela y el pronunciamiento por parte del juez, ocurre el daño que se pretendía evitar. De esta manera, cualquier orden que pudiera dar un juez sobre las pretensiones planteadas, también “caería en el vacío”, por cuanto el objeto mismo de la tutela, que es lograr la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, ya no podría materializarse.”*

*“118. Sobre este escenario, la Corte ha precisado que al no ser posible hacer cesar la vulneración, ni impedir que se concrete el peligro, lo único que procede es el resarcimiento del daño causado, no siendo la tutela, en principio<sup>[85]</sup>, el medio adecuado para obtener dicha reparación<sup>[86]</sup>. De esta manera, se ha procedido a la declaratoria del daño consumado, por ejemplo, en casos en los que tras la muerte del peticionario, no es posible restablecer la vulneración del derecho a la salud de que este fue objeto<sup>[87]</sup>, o se comprobó la dilación injustificada en resolver de forma oportuna las solicitudes de servicios en salud por él planteadas<sup>[88]</sup>.”*

*“119. Así, para que opere el fenómeno del daño consumado, debe acreditarse que (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que la misma derive en una afectación al peticionario; (iii) que esa afectación sea resultado de la acción u omisión atribuible a la parte accionada, que motivó la interposición de la acción; y (iv) que, como consecuencia de ello, ya no sea posible al juez acceder a lo solicitado.”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en efecto nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por daño consumado, pues que ha variado la situación que originó la acción constitucional toda vez para este momento ya no es posible ordenar a la entidad accionada reintegre al actor los dineros que por impuesto solidario reglado en el Decreto 568 del 2020, le fueron descontados para la vigencia de los meses de mayo, junio y julio de este año, pues que ya dichos recursos fueron trasladados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; que es precisamente de donde se deriva la afectación al mínimo vital que invoca del actor.

Además de lo anterior, se tiene que según comunicado expedido por la Corte Constitucional, esa Corporación mediante sentencia C-293 del 05 de agosto de la anualidad que corre, se pronunció frente a la constitucionalidad del Decreto Legislativo 568 de este año, declarando su inexecutable, al tiempo que dispuso también que los dineros que los sujetos pasivos del impuesto han cancelado, se entenderán como abono del impuesto de renta para la vigencia 2020, que deberá liquidarse y pagarse en el 2021.

Aparte de lo previamente marcado, se tiene que aún queda la posibilidad de que la Corte seleccione para revisión la acción de tutela presentada por el actor y tramitada en primera instancia por el Juzgado

Segundo Administrativo de Cali, y en segunda por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; donde se podrá zanjar lo relativo a los descuentos efectuados al actor como impuesto solidario moderado en el Decreto Legislativo 568 del 2020, declarado inexecutable por esa misma Corporación.

Quiere concluir la Sala señalando que no es del todo cierto lo afirmado por el doctor Guarín Nieto en su escrito de impugnación, frente a que no se aportó prueba de que en efecto se hubiese realizado el traslado de los recursos a la DIAN; pues que se tiene que la entidad accionada allegó con su respuesta la colilla de comprobante de nómina correspondiente al mes de julio de los corrientes, donde claramente se deja ver en uno de sus deducidos la anotación "IMPUESTO SOLIDARIO COVID19 DTO 568 – DIRECCION IMPUESTOS" por un valor de \$4.563.000, con lo que se demuestra que si se hizo efectivo dicho traslado.

En ese orden de ideas entonces, se confirmará la sentencia de tutela de primera instancia. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el fallo de tutela proferido el pasado 14 de agosto del 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma electrónica

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

Correo electrónico Correo electrónico

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL  
ANTIOQUIA**

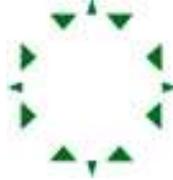
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7d126ac007a92cae7fbde1106230d270fb9811  
cf3c853c02b5d17533db7704f**

Documento generado en 16/09/2020

08:31:43 a.m.



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 90

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Unidad de Víctimas
Radicado	05579 31 04 001 2020-00070 (N.I. 2020-0758-5)
Decisión	Confirma

### ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) contra la decisión proferida el 12 de agosto de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Ant.), que amparó el derecho fundamental al debido proceso a la señora LIBIA ROSA CATAÑO BEDOYA.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** Expone la accionante que es víctima de desplazamiento formado, sujeto de especial protección constitucional y que está incluida en el Registro Único de Víctimas. Afirma que no cuenta con recursos económicos para solventar sus necesidades básicas.

El 5 de junio de 2019 le solicitó a la UARIV se diera cumplimiento a la Resolución 01049 del 15 de marzo para que su caso fuera priorizado para la entrega de la medida de indemnización administrativa. Transcurrió el tiempo de que dispone la entidad para dar respuesta a su solicitud y no emitió pronunciamiento.

**2.** El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio concedió el amparo constitucional. Adujo que no se observa que la entidad accionada le informara a la actora la fecha aproximada en que se pagará la medida de indemnización administrativa que ya le fue reconocida. Ordenó a la UARIV que, en un término de 48 horas desde la notificación de esta decisión, le comunique a la señora CATAÑO BEDOYA el periodo de que dispone para hacerle efectivo el pago de la medida de indemnización y le indique la fecha estimada y razonable en que ello se hará efectivo.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la entidad accionada con el argumento esencial de que la orden relacionada con la fecha de pago de la indemnización administrativa vulnera el debido proceso administrativo porque desconoce los procedimientos que se deben adelantar al interior de la entidad para realizar ese tipo de pagos y desconoce el derecho a la igualdad de las demás víctimas con similar pretensión.

Pidió revocar el fallo impugnado aduciendo que la Unidad de Víctimas no vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada.

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará si la Unidad de Víctimas ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora LIBIA ROSA CATAÑO BEDOYA.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

La presente acción de tutela tiene por objeto que la UARIV resuelva el derecho de petición de la accionante relacionado con su derecho a la reparación por vía administrativa y que se dé cumplimiento a la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 que establece un plazo de 120 días luego de recibida la petición de indemnización, para que la entidad resuelva de fondo la petición.

De acuerdo con la información proporcionada por las partes en este trámite constitucional, queda claro para la Sala que la UARIV está vulnerándole el derecho fundamental al debido proceso a la actora, porque hasta el momento no le ha indicado la fecha razonable y aproximada en la que le hará el pago de la medida de indemnización administrativa.

Se sabe que a través de la Resolución No. 04102019-384451 del 12 de marzo de 2020, la UARIV resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa al grupo familiar de la accionante y aplicar el método técnico de priorización para el pago. Sin embargo, nada se dijo en el acto administrativo en relación con la fecha probable de pago.

La Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 dispone en el inciso 4º del artículo 14 que: *"En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización"*.

Ese deber hace parte del trámite previsto por la mencionada Resolución para que la UARIV reconozca y otorgue la indemnización por vía administrativa y pese a ello fue desconocido en el trámite que se adelantó en relación con la señora CATAÑO BEDOYA, a quien se le reconoció la indemnización administrativa pero no se le informó acerca del periodo de que dispone la entidad para hacer el pago de la indemnización, vulnerándose con ello su derecho fundamental al debido proceso.

A propósito de las características que rodean el debido proceso administrativo ha dicho la Corte Constitucional que:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, **la razonabilidad de los plazos** y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014.

En este asunto, es claro que la UARIV ha transgredido el principio de plazo razonable que guía las actuaciones administrativas de su competencia al omitir manifestarle a la accionante la fecha estimada y razonable en que hará efectivo el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución del 12 de marzo de 2020. De esta forma no es cierto que se esté alterando el turno que la pueda corresponder a otras personas con el mismo derecho.

Siendo así, se CONFIRMARÁ la sentencia de tutela objeto de impugnación.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia.

**SEGUNDO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONI ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

Tutela segunda instancia  
Accionante: Libia Rosa Cataño Bedoya  
Accionado: UARIV  
Radicado: 05579 31 04 001 2020-00070  
N.I TSA 2020-0758-5

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**893b0c49d3eacf635293619b33d9035ef1abac3a6863815079186fff4abfc741**

Documento generado en 16/09/2020 10:59:12 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

RADICADO 2019-1570

Medellín, septiembre 16 del 2020.

Vista la solicitud que eleva la abogada defensora de WILSON ANTONIO CHAVERRA GONZALEZ , identificado con cedula de ciudadanía número 11.794.825, sobre sometimiento a la JEP, se dispone requerir a dicha jurisdicción- sala de definición de situaciones jurídica para que informe si acogió al referido ciudadano a fin de establecer la suerte de la presente actuación.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

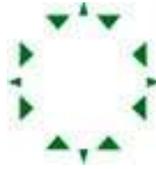
## **TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca5421dfecc368a7b7d805267da38ace9fb1e0c8d8a97  
2d09b7131f191276a84**

Documento generado en 16/09/2020 04:22:11 p.m.



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 90

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	José Octavio Giraldo Tobón
Accionado	Colpensiones
Tema	Derecho de petición en materia pensional
Radicado	05615 31 04 003 2020 00043 (Radicado TSA: 2020-0777-5)
Decisión	Confirma

### **ASUNTO**

Decidir la impugnación que interpusiera Colpensiones contra la decisión proferida el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), que tuteló el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ OCTAVIO GIRALDO TOBÓN.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Manifestó el accionante que le solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante Resolución del 14 de agosto de 2018. Con Resolución del 13 de marzo de 2020 Colpensiones resolvió negativamente su solicitud y manifestó que se encuentra adelantando verificación preliminar en su historia laboral, una vez lo cual resolverá de fondo la petición.

El 8 de junio de 2020, le solicitó a la entidad que agilizara el trámite de la reliquidación, pero transcurridos 60 días la entidad no dio respuesta.

2. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), concedió el amparo del derecho fundamental de petición y le ordenó a Colpensiones que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo, responda de fondo y de forma clara el derecho de petición radicado por el accionante en la entidad el 8 de junio de 2020.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido por el Juzgado lo impugnó Colpensiones. Argumenta que de acuerdo con la sentencia SU-975 de 2003 la entidad cuenta con el término de 4 meses para resolver la petición de reajuste pensional realizada por el actor. Si la solicitud se realizó el 8 de junio de 2020, Colpensiones se encuentra aun dentro del término de los 120 días para emitir respuesta.

Pidió negar las pretensiones de la tutela.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

La Sala es superior funcional del juzgado de primera instancia luego es competente para decidir la impugnación interpuesta por la entidad accionada.

### **2. Problema jurídico planteado**

Determinará la Sala si Colpensiones le vulneró el derecho de petición al accionante.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

Acerca del término para dar respuesta a los derechos de petición en materia pensional, ha dicho la Corte Constitucional<sup>1</sup> que:

*“Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003 al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.*

*“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: **a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-238 de 2017.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: José Octavio Giraldo Tobón

Accionado: Colpensiones

Radicado: 05615 31 04 003 2020 00043

(Radicado TSA: 2020-00777-5)

**la pensión;** b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

En virtud de la jurisprudencia expuesta en precedencia, las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional – reconocimiento, reajuste, reliquidación o recurso contra cualquiera de las decisiones de índole pensional tomadas dentro del trámite administrativo –, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada.

En este asunto la petición radicada por el accionante ante Colpensiones el 8 de junio de 2020 tiene por objeto que la entidad agilice el estudio preliminar de su historia laboral con miras a la reliquidación de su pensión de vejez.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, se trata de información solicitada por el actor en relación con el trámite pensional que impulsó en Colpensiones y en ese sentido la entidad dispone del término de 15 días para dar respuesta a la solicitud.

Sin embargo, tal como lo manifestó el juzgado fallador en la parte motiva de la sentencia, si no es posible para Colpensiones resolver la

solicitud de fondo en ese lapso, deberá indicarle las razones de ello al accionante y el tiempo estimado en el que se dará la respectiva respuesta.

Siendo así y sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ en su integralidad la decisión del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia).

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: INFORMAR** que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tutela segunda instancia**  
Accionante: José Octavio Giraldo Tobón  
Accionado: Colpensiones  
Radicado: 05615 31 04 003 2020 00043  
(Radicado TSA: 2020-00777-5)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31229b1979a3a981b8085734577c82951870b2d11dbc0383bca895b03e10ca77**

Documento generado en 16/09/2020 11:00:04 a.m.

**Interlocutorio Ley 906 Incidente de reparación integral**

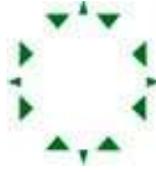
Condenadas: María Rubiela Vélez Restrepo y otras

Incidentista: Margarita María Correa Palacio

Delito: lesiones personales

Radicado: 05789 60 00313 2009 80035

(N.I. 2019-0520-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte

**Magistrado Ponente:**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 90

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio incidente de reparación integral.
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Tema</b>	No se sustentó recurso extraordinario de casación
<b>Radicado</b>	05789 60 00313 2009 80035 (N.I. 2019-0520-5)
<b>Decisión</b>	Declara desierto recurso

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El 2 de abril de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso-Antioquia profirió sentencia de incidente de reparación integral con la que negó los perjuicios reclamados por la víctima Margarita María Correa en razón del proceso penal que se adelantó por el delito de lesiones personales en contra de María Rubiela Vélez Restrepo y otras.

Contra la sentencia, la defensa de la víctima interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala de Decisión Penal, el pasado 19 de marzo de 2020. La sentencia de primera instancia fue confirmada por la mayoría de la Sala<sup>1</sup>.

Inconforme con la decisión de segundo grado, el apoderado de la víctima interpuso el recurso extraordinario de casación mediante escrito de fecha 25 de junio de 2020 radicado en la Secretaría de la Sala Penal.

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El traslado inició el 28 de julio y culminó el 10 de septiembre de 2020.

En el lapso señalado el apoderado de la víctima no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone:

*“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.*

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa de la víctima, por ausencia de sustentación.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de la víctima frente a la sentencia de segundo

---

<sup>1</sup> Hubo salvamento de voto del doctor Edilberto Antonio Arenas Correa.

**Interlocutorio Ley 906 Incidente de reparación integral**

Condenadas: María Rubiela Vélez Restrepo y otras

Incidentista: Margarita María Correa Palacio

Delito: lesiones personales

Radicado: 05789 60 00313 2009 80035

(N.I. 2019-0520-5)

grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 19 de marzo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Interlocutorio Ley 906 Incidente de reparación integral**

Condenadas: María Rubiela Vélez Restrepo y otras

Incidentista: Margarita María Correa Palacio

Delito: lesiones personales

Radicado: 05789 60 00313 2009 80035

(N.I. 2019-0520-5)

Código de verificación: **760d455145551ee0c331f0ff159fe5fa1e80f92fe439cdf43c32b52136f35b3a**

Documento generado en 16/09/2020 11:00:59 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	<b>2020- 0754-3</b>
RADICADO	053683189001-2020-00058-00
ACCIONANTE	<b>LUIS CARLOS CASTAÑEDA</b>
ACCIONADO	NUEVA EPS S.A Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACION FALLO TUTELA
DECISION	<b>CONFIRMA</b>

**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**(Aprobado acta No 105 de la fecha)**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - **ADRES**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 21 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, mediante el cual resolvió tutelar parcialmente los derechos fundamentales del actor.

**HECHOS**

Fueron resumidos por el Juzgado de primera instancia así:

*“... Manifiesta el Sr. LUIS CARLOS CASTAÑEDA que solicitó el retiro a la NUEVA EPS S.A. para trasladarse a COOSALUD EPS, pero que la entidad a pesar de aceptar el retiro, notificando la decisión respectiva, no reportó la novedad en la base datos del sistema ADRES y, por tanto, figura actualmente afiliado a la NUEVA EPS S.A.*

*Que dicha afiliación, ha obstaculizado el acceso a los servicios médicos que requiere, pues presenta dolor articular en su rodilla izquierda sin poder acudir a las instalaciones de salud.*

*Pretende se tutelen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS S.A. realizar el retiro definitivo de la base de datos y reporte la novedad a la Administradora*

*de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que COOSALUD EPS proceda a su afiliación.*

*También, solicita que se garantice la prestación del servicio médico por la NUEVA EPS S.A. durante el trámite administrativo de retiro, brindado el tratamiento integral.”*

## **LA DECISIÓN RECURRIDA**

Con sentencia de 21 agosto de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, tuteló parcialmente los derechos fundamentales del accionante **LUIS CARLOS CASTAÑEDA**; con el fin de garantizar el acceso y prestación de los servicios de salud, por estimar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, ante la negativa de retirarlo de sus bases de datos y reportar la novedad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para afiliarse a COOSALUD EPS – Régimen Subsidiado.

Estableció que la NUEVA EPS S.A. realizó el retiro del accionante de sus bases de datos y reportó la novedad ante el ADRES, por lo que declaró un hecho superado, por carencia actual en el objeto, frente a ese aspecto.

Señala que, a pesar de efectuarse el retiro y reporte de novedad, la no afiliación del accionante al SGSSS, continúa vulnerando sus derechos fundamentales, debido a la desprotección en el servicio de salud; por eso consideró necesario garantizar el acceso y prestación por parte de la NUEVA EPS, hasta el 31 de agosto de 2020, por tener cobertura según Decreto 538 de 2020.

Al no evidenciarse gestión tendiente a la afiliación al régimen subsidiado de COOSALUD, instó al accionante a acudir a la Secretaria de Salud y Protección Social de Jericó, a validar, actualizar y depurar las inconsistencias advertidas por COOSALUD, entidad que, una vez cumplidos los lineamientos, procedería a la afiliación del ciudadano, reportando la novedad ante el ADRES.

Ordenó a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, que una vez reportada la novedad por parte de COOSALUD, actualizará sus bases de datos.

## LA APELACIÓN

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**, interpone el recurso de apelación contra el numeral 7° de la sentencia, a través del cual se ordena a la entidad reportar la novedad de afiliación de **COOSALUD** en el BDUA en el término de 5 días.

Indica que el reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe ceñirse a los lineamientos que sobre el particular se aplican a las EPS del régimen contributivo y subsidiado, según lo dispuesto en la Resolución 4622 de 2016, en la que se establece el plazo, las novedades a reportar, archivos y estructuras definidas para el efecto.

Señala que la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados, es responsabilidad de las EPS, en cuanto a la veracidad y fiabilidad que reposa, más no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, encargada de la función de operador de información, por tanto, no es responsable de las inconsistencias.

Afirma que el proceso de actualización está reglado por la citada Resolución 4622 de 2016, por lo que no le corresponde a la ADRES actualizar automáticamente la información, por cuanto los datos primarios del afiliado se encuentran en la EPS del régimen que pertenezca.

Resalta que conforme al artículo 4 *ibídem*, la ADRES no puede desplegar ninguna actuación a *mutuo proprio* que modifique la información contenida en el BDUA, no solo por el marco normativo, sino porque los datos del afiliado se encuentran en la EPS.

Considera que, si bien el Juez de tutela está llamado a proteger derechos fundamentales, debe abstenerse de impartir órdenes relacionadas con la actualización de datos, en razón de los términos y períodos en que debe realizarse el reporte (artículo 2, Resolución 4622 de 2016). En consecuencia, las disposiciones impartidas en el fallo son vulneradoras del derecho al debido proceso y principio de legalidad que regula las competencias funcionales de la entidad, pues desconoce la existencia de un procedimiento reglado.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### DE LA COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

### PROBLEMA JURÍDICO

La inconformidad de la entidad apelante se centra en relación con el amparo de derechos fundamentales del accionante **LUIS CARLOS CASTAÑEDA**, pues considera que no tiene competencia para cumplir la orden dada en el numeral séptimo de la parte resolutive, atinente a que, una vez reportada la novedad de afiliación por parte de **COOSALUD EPS** en la BDUA, actualice sus bases de datos en un término de 5 días.

Según lo establece el artículo 86 constitucional y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la acción de tutela es una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, comoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en determinados eventos de los particulares. Su procedencia está condicionada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que éste resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

El artículo 48 de la Constitución Política, establece la seguridad social como un servicio público obligatorio bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, y como un derecho irrenunciable. Frente a la salud, prevista bajo iguales postulados en el artículo 49 *ídem*; la Corte Constitucional reconoció esa doble connotación, y decantó que se trata de un derecho fundamental autónomo, pues en lo que respecta a un ámbito básico, refiriéndose a los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios, coincide con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

En ese orden, las prerrogativas esenciales a la seguridad social y salud, están previstos como servicios públicos de carácter esencial a cargo del Estado; de ahí que sea, sobre este último, el que recaiga adelantar las actividades que resulten indispensables para garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas que lo demanden. Dentro de los elementos que lo componen, se encuentra el de accesibilidad, que implica la facilidad de acceder físicamente a los bienes y servicios en las prestaciones de salud, no solo desde el punto de vista geográfico, sino económico y de la información.

Así las cosas, el juez de tutela debe impartir órdenes tendientes a garantizar el acceso a los servicios médicos que sean necesarios, teniendo como fundamento que la atención a la salud debe ser integral y comprender todos los componentes necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente<sup>1</sup>.

En el caso particular, la inactividad adoptada por las demandadas de no materializar en forma pronta la corrección de la información sobre el estado de afiliación del accionante, le ha significado al beneficiario del amparo un menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, por cuanto es en virtud de la actualización en el sistema del BDUA, que podrá acceder de manera ágil y oportuna la atención en salud que requiera.

El artículo 15 de la Constitución Política Colombiana consagra la garantía fundamental del *Habeas Data*; por lo tanto, toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

De esta manera, ha sido entendido el derecho al *habeas data* por la jurisprudencia constitucional como una garantía propia de personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar información recogida sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas, así como igualmente advierte sobre la obligación de respetar las demás garantías en su ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos.<sup>2</sup>

No se discute que la Resolución 4622 de 2016, en cuanto a la actualización de la base de datos BDUA de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, ciñe

---

<sup>1</sup> Sentencia T-053 de 2009. Referencia: Expediente T-2016468. Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Fecha: 30 de enero de 2009.

<sup>2</sup> Sentencia T-002 de 2009.

un procedimiento a seguir, así como los plazos en los cuales deben reportarse las novedades por las EPS, el tipo de archivo de entrega y los formatos a presentar.

Sin embargo, a pesar de los lineamientos normativos, no se puede someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los servicios médicos, o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, al no actualizar un sistema informático.

En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Entiéndase que el acceso a los servicios médicos no puede estar atado a la superación de trámites administrativos. Frente a la temática, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que el adelanto de éstos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos.

De otro lado, resáltese que, en ningún momento de forma arbitraria se ordenó por la primera instancia la actualización del estado de afiliación del ciudadano **LUIS CARLOS CASTAÑEDA** en el *BDUA*, pues esa acción está condicionada al envío de datos y reporte de **COOSALUD** al **ADRES**, conforme a los lineamientos de la **Resolución 4622 de 2016**, sin que sea de recibo la argumentación dirigida a la imposibilidad de actualizar la base, derivado de la falta de datos del actor propios de la EPS; pues aclárese, que la orden está encaminada a agilizar la novedad en la sistema.

En consecuencia, será menester confirmar el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión impugnada. Por lo tanto, una vez reporte **COOSALUD**, el estado de afiliación del accionante **LUIS CARLOS CASTAÑEDA**, deberá la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - **ADRES**, actualizar sus sistemas de información, conforme fue ordenado en el fallo de tutela de primera instancia proferido el 21 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión de primera instancia emitida el 21 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, por lo tanto, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - **ADRES**, actualizar sus sistemas de información, una vez **COOSALUD** reporte el estado de afiliación del accionante **LUIS CARLOS CASTAÑEDA**.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
Magistrado

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
Magistrado

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**867a2199014ab69e9167a254a1a0cab63bd2f3092a73852092714f55a41abfb**

Documento generado en 16/09/2020 11:11:47 a.m.

---

<sup>3</sup> La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional [des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**N° Interno** : 2020-0745-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05 045 31 04 001 2020 00113  
**Accionante** : Edilia Isabel Flórez Ramos  
**Accionada** : U.A.E. de Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.  
**Decisión** : **Revoca**

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 079

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant)*, por medio de la cual se declaró improcedente la acción de amparo instaurada por la señora EDILIA ISABEL FLÓREZ RAMOS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y en la cual se invocaron como vulnerados, los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y mínimo vital.

N° Interno : 2020-0745-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00113.  
Accionante : Edilia Isabel Flórez Ramos  
Accionada : U.A.E. de Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas.

## ANTECEDENTES

Los hechos expuestos por la parte actora fueron resumidos por el A quo, de la siguiente manera:

*“La accionante manifiesta que es desplazada, que desde hace cuatro meses la entidad accionada le suspendió la ayuda humanitaria, decisión ésta que no fue comunicada ni notificada; alega que el día 15 de julio de 2020 elevó un derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Chigorodó solicitando la ayuda humanitaria; sin embargo, se le notificó que el pago de la ayuda humanitaria es responsabilidad de la Unidad de Víctimas; luego, la entidad accionada le notificó que se suspendía la atención humanitaria para iniciarse el proceso de la indemnización administrativa, trámite del cual no ha recibido notificación alguna sobre el procedimiento; manifiesta que su estado de salud es precario, pues presenta varias patologías, y que tiene una situación económica muy difícil a raíz de la pandemia covid-19.*

*Pide se le tutelen los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social y a la igualdad, y se conmine a la entidad accionada que continúe suministrando la ayuda humanitaria, hasta que supere las condiciones de vulnerabilidad.”*

Dentro del término legal, el Juez de instancia declaró improcedente el amparo constitucional deprecado, bajo el argumento de no existir vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la ciudadana EDILIA ISABEL FLORES RAMOS, pues se desprende de la información incorporada a esta actuación, la ausencia de una solicitud en punto al pago de la ayuda humanitaria y/o la indemnización, lo cual imposibilita establecer el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado a la accionante.

N° Interno : 2020-0745-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00113.  
Accionante : Edilia Isabel Flórez Ramos  
Accionada : U.A.E. de Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas.

Fue así que mediante escrito presentado oportunamente, la señora FLÓREZ RAMOS procedió a manifestar su disenso por vía de impugnación, frente a la decisión de instancia, exponiendo que no se tuvo en cuenta lo dado a conocer desde el libelo de tutela en el sentido que es mujer cabeza de familia, perteneciente a un sector socioeconómico vulnerable, según certificado del SISBÉN; víctima de desplazamiento forzado que no ha podido regresar a su tierra para proveerse su subsistencia por cuenta propia, y que no ha superado de forma alguna la situación de precariedades que la llevó a solicitar la asistencia humanitaria. Dijo además ser una persona de la tercera edad, desempleada, sin oportunidades laborales y paciente de varias patologías como hipertensión que dan cuenta de un frágil estado de salud. Y lo anterior se agrava por la contingencia socioeconómica, sanitaria y humanitaria provocada por la pandemia COVID-19.

Además señaló que en lo decidido no se tuvo en cuenta cómo fue privada de los derechos a la vida digna, el mínimo vital y la alimentación al no contar con trabajo ni ella ni los miembros de su grupo familiar, careciendo de ingresos que pudieran solventar sus necesidades familiares. Así mismo, fue desconocido su derecho a la ayuda humanitaria al serle suspendida sin tener en cuenta sus condiciones de vulnerabilidad.

N° Interno : 2020-0745-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00113.  
Accionante : Edilia Isabel Flórez Ramos  
Accionada : U.A.E. de Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar se ordene a la entidad accionada que continúe suministrando la ayuda humanitaria que venía recibiendo, implemente la ruta indicada para acceder a la reparación administrativa a que haya lugar, le sea suministrada ayuda psicosocial y salud integral, además de dar la posibilidad a su hija Maria Enna de acceder al derecho a la educación de manera gratuita o bien sus estudios sean financiados de manera parcial.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte actora, frente a la providencia de instancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero precisar, que sin lugar a dudas, el desplazamiento forzado representa una tragedia humanitaria de incalculables proporciones, por lo que sería en sí, la condición de vulnerabilidad que en tales circunstancias llegare a afrontar el grupo familiar de la parte accionante, la que determinaría el detrimento de sus garantías, como integrantes de la población desplazada por la violencia, razón por la cual debe corresponder a esta clase de infortunios, una respuesta oportuna y contundente

N° Interno : 2020-0745-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00113.  
Accionante : Edilia Isabel Flórez Ramos  
Accionada : U.A.E. de Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas.

por parte de los agentes estatales, conforme al precedente jurisprudencial demarcado por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

Así las cosas, la protección preferente de las personas desplazadas que ha dispuesto el Estado por parte de diferentes organismos, se convierte en una garantía que le asiste a estas personas que obligadas a abandonar sus lugares de residencia, se ven en la necesidad de contar con esta clase de ayudas humanitarias, y en esa medida, su manifiesta vulnerabilidad cuenta con plena protección constitucional, como lo demuestran los múltiples pronunciamientos por parte del máximo tribunal constitucional, entre otras, en la *Sentencia SU-1150 de 2000*, en la cual se hizo una amplia disertación en cuanto a la evolución de la tragedia humanitaria que representa el desplazamiento forzado en Colombia:

*“11. Desde la década de los ochenta, Colombia afronta un verdadero estado de emergencia social, que se manifiesta en el desplazamiento forzado de cientos de miles de colombianos, la mayoría de los cuales son menores de edad y mujeres. No es ésta la primera vez que esto ocurre en el país. Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en el pasado, la consagración constitucional del Estado colombiano como un Estado social de derecho le exige prestar una atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social. (...)*

*(...)“31. No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.*

*“El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la*

N° Interno : 2020-0745-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00113.  
Accionante : Edilia Isabel Flórez Ramos  
Accionada : U.A.E. de Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas.

*personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.*

*“De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.<sup>1</sup>*

Ahora bien, la acción de tutela, como mecanismo de protección de garantías fundamentales de las personas desplazadas de manera forzosa, adquiere suma relevancia en tanto resulta imperioso efectivizar sus derechos. No obstante y pese a los intentos de la comunidad internacional y al precedente trazado por la alta Corte en procura de la protección de estas personas, aún no se ha logrado materializar dicha protección, pues los correctivos adoptados por los entes encargados de brindar esta ayuda humanitaria, no logran contrarrestar de manera adecuada los índices de migración que demarcan la situación de orden público y de extrema violencia al interior de nuestro país, al punto de dimensionarse la situación como un estado de cosas inconstitucional, acorde lo expuso nuestro máximo tribunal constitucional en *Sentencia T-025 de 2004*, con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*:

*“La anterior descripción de los derechos vulnerados y de la respuesta del juez de tutela en casos que comprenden varios núcleos familiares, que se han repetido a veces hasta en nueve ocasiones y que por su extrema gravedad ameritaron la intervención de esta Corte, muestra que el patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado*

---

<sup>1</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

N° Interno : 2020-0745-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00113.  
Accionante : Edilia Isabel Flórez Ramos  
Accionada : U.A.E. de Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas.

*los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección”.*

En ese orden de ideas, la acción de tutela se reivindica como el mecanismo constitucional idóneo para el amparo de personas desplazadas, en atención a la extrema gravedad y premura que revisten los casos de desplazamiento forzado y dada la omisión por parte de las diferentes entidades, en sus deberes de asistencia para con este sector de la población, más allá que la ayuda humanitaria represente diversos niveles de protección, en lo que atañe a reubicación, subsidios en salud o alimentación y demás, pues por lo que efectivamente debe propenderse en el caso de la población sometida a desplazamiento forzado, es por su asistencia humanitaria, llámese dotación alimentaria, de salubridad, subsidios, o bien, con la canalización a los sectores productivos, con miras a una propia manutención y autonomía por parte de estas personas o sus grupos familiares.

Por tanto, en la medida en que las entidades asociadas a esta cadena de asistencia humanitaria en coordinación con los entes estatales, no brinden cualquiera de las ayudas demarcadas en precedencia y en inobservancia de los planes de suministro establecidos para tal fin, se estará ante el menoscabo de las garantías fundamentales de la población desplazada, casos en que no sólo el presente mecanismo constitucional se hace

N° Interno : 2020-0745-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00113.  
Accionante : Edilia Isabel Flórez Ramos  
Accionada : U.A.E. de Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas.

procedente, sino que además el juez de tutela ostenta la competencia para proteger las garantías vulneradas y en tal forma disponer la asistencia humanitaria por parte de los respectivos agentes estatales, como en este caso lo representa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, ante el incumplimiento de las ayudas humanitarias debidas a la población desplazada, por parte de los diferentes organismos en los niveles seccional y local, en asocio con los entes estatales, también se pronunció la *H. Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-813 de 2004*:

*“Para la Corte Constitucional, siempre que el desplazamiento forzado de una persona esté asociado con la amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales y que las autoridades públicas encargadas de atender la situación omitan el cumplimiento de sus deberes, la acción de tutela es procedente, según se ha explicado (Sentencias T-227 de 1997; T-327 de 2001; T-1346 de 2001; T-098 de 2002; T-268 de 2003, T-025 de 2004, entre otras ). La situación de vulnerabilidad y el estado de indefensión de las personas desplazadas podrá ser atendida eficazmente con la participación de las autoridades nacionales, las cuales actuarán bajo la coordinación del gobierno, con la colaboración de las entidades departamentales y locales, siguiendo los términos establecidos en el ordenamiento jurídico para este propósito”.*

Así pues, resulta imperativo para los agentes estatales y los entes que estos coordinan, en asocio con las autoridades departamentales y municipales, que procedan con premura a la prestación de las asistencias debidas a este sector vulnerable de la población, en aras de aliviar, en parte, el declive que implica para sus vidas, el desarraigo al que se les ha sometido.

N° Interno : 2020-0745-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00113.  
Accionante : Edilia Isabel Flórez Ramos  
Accionada : U.A.E. de Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas.

Ahora, sobre la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia, la *Corte Constitucional* ha señalado:

*“En relación con la prórroga de la Ayuda Humanitaria de Emergencia, la sentencia T-025/04 indicó que existen dos tipos de personas desplazadas que debido a sus condiciones particulares resulta procedente esta asistencia. Este grupo está compuesto por: i) personas que se encuentren bajo situación de urgencia manifiesta o ii) **aquellos que carezcan de las condiciones para asumir su propio sostenimiento a través de proyectos de estabilización socioeconómica, como el caso de niños sin acudientes, personas de la tercera edad que por su avanzada edad o su delicado estado de salud resulta imposible que puedan generar sus propios ingresos o madres cabeza de familia que deben dedicar todo su tiempo al cuidado de niños menores o adultos mayores.**”<sup>2</sup>*

(Negrillas fuera de texto)

Acerca de la forma como las entidades encargadas de suministrar este tipo de ayuda deben proveerla, el máximo tribunal constitucional en sentencia *T-586 de 2009*, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó:

*“En la Sentencia T- 496 de 2007<sup>3</sup> se precisó los lineamientos que se deben seguir, frente a la prórroga de la atención humanitaria de emergencia, los cuales se sintetizan así:*

*i) “a pesar de las restricciones presupuestales y los recursos escasos, la ayuda humanitaria de emergencia, como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, debe ser garantizada por el Estado para que la población desplazada logre mitigar su apremiante situación;*

*ii) “la entrega de esta asistencia debe respetar de forma estricta el orden cronológico definido por Acción Social y sólo podrá hacerse entrega de forma prioritaria ante situaciones de urgencia manifiesta;*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-447 del 15 de junio de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño, 29 de junio de 2007.

N° Interno : 2020-0745-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00113.  
Accionante : Edilia Isabel Flórez Ramos  
Accionada : U.A.E. de Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas.

**iii) “la prórroga de la ayuda humanitaria debe ser evaluada en cada caso concreto, en especial cuando se trata de adultos mayores o madres cabeza de familia que no cuentan con los recursos económicos para su sostenimiento; y,**

**iv) “la entrega de la prórroga de la asistencia humanitaria debe realizarse según lo dispuesto en la sentencia C-278/07, es decir, hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su propio sostenimiento.”.**

(Negritas fuera de texto)

Acorde con lo anterior, es claro que la prórroga de la ayuda humanitaria debe ser concedida a la población desplazada hasta que ésta se encuentre en condiciones de asumir su propio sostenimiento, y para ello, la entidad encargada del suministro de las ayudas debe evaluar en cada caso concreto la situación del solicitante a fin de proceder con la entrega, evaluación que se hace mediante el proceso de caracterización o evaluación socio-familiar.

En el presente caso, tenemos que la accionante EDILIA ISABEL FLOREZ RAMOS, en un primer momento petitionó la prórroga de ayuda humanitaria ante la Alcaldía del municipio de Chigorodó, en el mes de julio de 2020, toda vez que se le había suspendido cuatro meses atrás, solo que esa entidad le respondió que dicha solicitud debía resolverla la Unidad Especial para la Atención a las Víctimas, sin remitirla a la autoridad competente como se lo indica la Ley 1755 de 2015, regulatoria del derecho fundamental de petición.

La señora Edilia elevó la petición de manera equivocada pero la autoridad territorial omitió su deber de remitir su

N° Interno : 2020-0745-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00113.  
Accionante : Edilia Isabel Flórez Ramos  
Accionada : U.A.E. de Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas.

solicitud a la unidad encargada de atender a las personas afectadas por el conflicto armado, sin contar con una mayor orientación sobre la problemática en la cual afirma encontrarse, pese a buscar los canales para ello, y toda vez que actuó de tal manera porque antes de habersele suspendido la ayuda humanitaria fue enterada al respecto.

Y nada controvierte la unidad accionada sobre ese particular, limitándose únicamente a señalar que a nombre de la señora Edilia Isabel no se encuentran peticiones orientadas a lograr su reparación administrativa, pero sin aportar las explicaciones del caso en torno a las razones por las cuales fue suspendido un subsidio a sus necesidades básicas y las de su grupo familiar, luego de que venían recibéndolo cada tres meses, figurando ella como titular y responsable de su hogar.

La situación debe aclarársele a la accionante, al hacerse evidente su desinformación frente a lo que podría ser la prórroga de una ayuda humanitaria y, así mismo, la posibilidad de acceder a la reparación administrativa por los hechos que la victimizaron. No se trata de ordenar por esta vía la continuidad del pago de la prórroga de ayuda humanitaria como lo pretende la señora Edilia, pero sí advertir que, en calidad de madre cabeza de familia, merece una protección reforzada por parte de las autoridades estatales, y es por lo mismo que, en su condición de persona afectada por el conflicto armado interno, le asiste el derecho fundamental a la ayuda humanitaria y reparación.

N° Interno : 2020-0745-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00113.  
Accionante : Edilia Isabel Flórez Ramos  
Accionada : U.A.E. de Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas.

Lo que sí debe clarificarse es que la actora no recibe ayuda humanitaria por virtud de su desplazamiento en una segunda oportunidad en el año 2017, pues como se desprende de los documentos aportados por ella, tal ayuda obedece al desplazamiento forzado del que fueron víctimas en el año 2007, de acuerdo a lo estudiado en la Resolución del 6 de marzo de 2018, de la UARIV.

En todo caso, antes de suspenderse la ayuda humanitaria de la cual se venía beneficiando, la entidad accionada, atendiendo a su calidad como madre cabeza de hogar, debió revisar las condiciones en que ésta se encontraba, recordándose que ***la prórroga de la ayuda humanitaria debe ser evaluada en cada caso concreto, en especial cuando se trata de adultos mayores o madres cabeza de familia que no cuentan con los recursos económicos para su sostenimiento.***

En esas condiciones, no es cierto que la señora Edilia Isabel Flórez Ramos no haya petitionado ayuda humanitaria, solo que la petición al respecto fue elevada ante la Alcaldía de Chigorodó cuyo representante, en lugar de orientar lo pedido a la autoridad competente, señaló a la interesada no tener la competencia para resolver de fondo sus inquietudes, porque era del resorte de la Unidad para las Víctimas. Además, se trata de un hecho no desvirtuado el que a la aludida persona se le avisó antes de suspender el subsidio respectivo que ello ocurriría para iniciar el trámite de reparación administrativa frente a lo cual ninguna otra directriz recibió.

N° Interno : 2020-0745-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00113.  
Accionante : Edilia Isabel Flórez Ramos  
Accionada : U.A.E. de Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas.

De lo que se trata entonces es de proteger los derechos fundamentales de las personas afectadas por el conflicto armado interno, y, en particular, propender porque la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas verifique las condiciones actuales en las que se encuentra la señora Edilia Isabel Flórez Ramos y su grupo familiar, a partir de ahí le informará mediante acto administrativo, si hay lugar o no a la prórroga de la ayuda humanitaria que venía recibiendo.

Así mismo, y como quiera que nada fue acreditado en torno a una orientación suficiente sobre el trámite de reparación administrativa, se le instruirá en ese sentido, así como se le proveerá asesoría en torno a los demás programas con que cuenta la Unidad accionada en coordinación con otros entes estatales para suministrarle ayuda psicosocial y demás servicios en salud y educación.

En consecuencia, se accederá al amparo invocado y se ordenará a la *Unidad Administrativa Especial -U.A.E.- para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, que en el término de diez (10) días proceda a realizar la caracterización al grupo familiar de la accionante a fin de establecer si se encuentra en condiciones de autosostenimiento, y de no ser así le asigne un turno para la entrega de las ayudas humanitarias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

N° Interno : 2020-0745-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00113.  
Accionante : Edilia Isabel Flórez Ramos  
Accionada : U.A.E. de Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y en su lugar, **SE CONCEDE** el amparo de las garantías fundamentales, vale decir, aquellas asociadas al desplazamiento forzado por la violencia que para el presente evento radican en el grupo familiar de la accionante EDILIA ISABEL FLÓREZ RAMOS.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SE ORDENA** al ente demandado, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que proceda dentro de los *diez (10) días* siguientes, a realizar la caracterización al grupo familiar de la accionante a fin de establecer si se encuentra en condiciones de autosostenimiento, y de no ser así le asigne un turno para la entrega de las ayudas humanitarias, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

**TERCERO:** Así mismo, y como quiera que nada fue acreditado en torno a una orientación suficiente sobre el trámite de reparación administrativa, la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, la instruirá en ese sentido, así como proveerá asesoría en torno a los demás programas con que cuenta, en coordinación con otros entes estatales, para suministrarle ayuda psicosocial y demás servicios en salud y educación, en favor de las personas afectadas por el conflicto armado interno.

N° Interno : 2020-0745-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 045 31 04 001 2020 00113.  
Accionante : Edilia Isabel Flórez Ramos  
Accionada : U.A.E. de Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**Nº Interno** : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05 361 61 09281 2019 00084  
**Procesado** : Sigifredo Alberto Jaramillo Vásquez  
**Delitos** : Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menor de 18 años  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. Acta N° 079

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa y apoderado de víctimas contra el auto proferido por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, Antioquia*, de fecha *10 de julio de 2020*, mediante el cual permitió a la Fiscalía la utilización de las entrevistas vertidas en las valoraciones psicológicas realizadas a las cinco menores que figuran como víctimas, para refrescar memoria o impugnar credibilidad, y, negó, de otro lado, la práctica del testimonio de la Dra. Paula Andrea Gutiérrez Marín, comisaria de familia de Ituango.

**ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO**

En curso de la audiencia preparatoria el

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios  
de comunicación para ofrecer  
actividades sexuales con menor de  
18 años

representante de la Fiscalía solicita, entre otras pruebas, el testimonio de la Dra. Paula Andrea Gutiérrez Marín, Comisaria de Familia del municipio de Ituango, quien *ordena mediante auto y resuelve las intervenciones del equipo interdisciplinario en el caso de las menores .... SPF, ASUG, ILG, SAJL, AZG, hace todas las verificaciones de derecho y hace todos los trámites que desde el punto de vista de la ley 1098 le corresponde a la comisaria de familia y estuvieron pues correspondientemente anexados.* En esa oportunidad no expone el delegado algún argumento orientado a incorporar en juicio las valoraciones psicológicas de las menores citadas, mucho menos que pretendiera utilizar las entrevistas vertidas en ellas para refrescar memoria o impugnar credibilidad al momento que testimoniar en juicio.

Frente a lo anterior, la defensa se opuso al testimonio de la Dra. Gutiérrez Marín porque sería prueba de referencia que no satisface las exigencias del artículo 438 de la ley procesal penal; que no se trata de una investigadora judicial como para declarar de unas diligencias investigativas como lo advierte la fiscalía, y mucho menos puede ser argumento de peso el que haya tenido contacto con las menores, insistiendo en que ello no es suficiente para llevar a alguien como testigo a juicio.

En cuanto a las valoraciones psicológicas iniciales de las cuales al parecer daría cuenta la misma servidora, dice que el descubrimiento de aquellas fue incompleto, pues su ampliación no se exhibió, por lo cual estas deben rechazarse. Explica en ese sentido que la doctora Paula Andrea ordenó a una psicóloga realizara unas valoraciones iniciales, cuyas entrevistas fueron ampliadas posteriormente y fueron éstas específicamente las que no fueron exhibidas a la defensa, por lo que estima que el

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios  
de comunicación para ofrecer  
actividades sexuales con menor de  
18 años

acto de descubrimiento fue incompleto y, por tanto, las valoraciones psicológicas, en su conjunto, deberían sustraerse del acervo probatorio.

De otro lado, señala que la autenticación de la base de opinión pericial está a cargo de quien la elabora, que en este caso dicha actividad fue adelantada por la psicóloga Mary Luz Henao Cardona, persona que suscribe los aludidos elementos, de ahí que la Comisaria de familia no esté facultada para refrendar esas valoraciones pues reitera, no es quien los haya elaborado.

Al respecto, consideró el juez A quo, que asistió razón al señor defensor al señalar que la Dra. Paola Andrea Gutiérrez Marín no es la legitimada para aducir las valoraciones psicológicas, contentivas de unas entrevistas realizadas a las menores víctimas, pues la servidora encargada de esa labor en la investigación lo fue la psicóloga Mary Luz Henao Cardona.

Y en el caso puntual de la ampliación a las mentadas entrevistas, señala el funcionario que al haber reconocido la Fiscalía no tener cómo probar su descubrimiento a la contraparte, en realidad deviene su rechazo, sin embargo, en su criterio lo decidido no afectaría a las entrevistas iniciales y contenidas en las valoraciones psicológicas, las cuales pese a encontrarse en éstas, que sí fueron inadmitidas, podrán ser utilizadas en desarrollo de los testimonios de las víctimas con la finalidad de refrescar memoria o impugnar credibilidad, sería en tal escenario, cuando habría la oportunidad de verificarse el cumplimiento de unos requisitos para esos eventos en particular.

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios  
de comunicación para ofrecer  
actividades sexuales con menor de  
18 años

## **IMPUGNACIÓN**

### **DEFENSA:**

No está de acuerdo con que las entrevistas contenidas en las valoraciones psicológicas realizadas a las cinco menores que figuran como víctimas en este proceso puedan ser utilizadas para efectos de refrescar memoria o impugnar credibilidad en desarrollo de sus testimonios, situación que asume el apelante, es contradictoria, más si se tiene en cuenta que las valoraciones donde se encuentran esos elementos fueron inadmitidas por no haber sido citada a juicio la profesional encargada de su elaboración, explicando desde esa perspectiva que una valoración psicológica inicial no es una declaración anterior a título de entrevista forense como lo preceptúa el artículo 206 de la ley procesal penal, pues su naturaleza es eminentemente científica y la finalidad es acreditar un trastorno o estrés postraumático en el afectado.

Al respecto, cita la sentencia del 13 de noviembre de 2019, radicado 51.295 de la Corte Suprema de Justicia, donde se señala que el concepto pericial no puede ser utilizado para la incorporación del relato del testigo, es decir lo consignado en el informe base de opinión pericial respecto de lo expresado por quien se examina, no reemplaza la prueba testimonial.

En ese orden de ideas, considera que la declaración vertida por las menores en sus respectivas

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios  
de comunicación para ofrecer  
actividades sexuales con menor de  
18 años

valoraciones no se puede extractar para utilizarse de manera autónoma para los efectos permitidos por el señor juez.

De otra parte considera que sí es relevante el consentimiento informado obtenido para realizar las entrevistas a dichas menores, pero la misma fiscalía ha reconocido que no dispone de ese documento e insiste, mucho menos se cuenta con el testimonio de la profesional encargada de efectuar las valoraciones psicológicas para acreditar esa situación particular, luego de lo cual asume que esa es otra razón para impedir su utilización en juicio, pues lo cierto es que no tiene cómo evidenciarse que las valoraciones ya mentadas contaron con ese requisitos de procedibilidad, ello aunando a que debió realizarse ese concreto acto en cámara gessel; así mismo, tampoco aprecia que se haya surtido un cuestionario previamente avalado por la defensora de familia.

Expresa que lo anterior es otro argumento de peso para impedir la utilización de dichas entrevistas en juicio para refrescar memoria o impugnar credibilidad, es decir por razones de ilegalidad.

En ese orden de ideas, aduce el apelante que la valoración psicológica y la ampliación de las entrevistas son inescindibles, ello es así de cara a la sentencia radicado 25920 de la Corte Suprema de Justicia, y para significar que, si el descubrimiento probatorio de la ampliación de las entrevistas concretamente no se dio, quiere decir ello que finalmente no sucedió una exhibición total de ese elemento; por lo tanto, la sanción debe afectarlo en su totalidad y no de manera parcial como

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios  
de comunicación para ofrecer  
actividades sexuales con menor de  
18 años

lo hiciera el A quo.

De acuerdo a lo expuesto, el señor defensor pretende mediante este recurso de apelación *se sirva revocar parcialmente la providencia por el honorable juez ad quo frente al punto de la no utilización bajo ninguna circunstancia de las 5 valoraciones psicológicas iniciales deprecadas por las menores SPF, ASUG, ILG, SAJL, AZG para que en su defecto sea expulsada del todo en la actuación procesal penal.*

### **APODERADO DE VÍCTIMAS:**

Dice no compartir la decisión del juez en punto a la inadmisión del testimonio de la Dra. Paola Andrea Gutiérrez Marín como, en calidad de comisaria de familia del municipio de Ituango, Antioquia, toda vez que el concepto del 26 de febrero de 2013, expedido por el ICBF la reviste de facultades de defensora de familia en aquellas localidades donde no exista esta figura como tal. Y en ese orden de ideas, la señora comisaria tiene a su cargo la protección y restablecimiento de los derechos de los niños y adolescentes incurso en actuaciones administrativas, de policía y penales.

Que, en este caso, la aludida servidora sí debería escucharse en juicio, toda vez que la argumentación de la fiscalía sobre su pertinencia giró en torno a que declararías acerca de los actos urgentes iniciales y a partir de los cuales inició la investigación; por lo tanto, considera que inadmitir la prueba señalada sería como dejar acéfalo el origen de este proceso penal. De ahí que solicite revocar la decisión ese concreto aspecto, a fin

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios  
de comunicación para ofrecer  
actividades sexuales con menor de  
18 años

de permitirse la participación como testigo de la aludida servidora en juicio.

## **INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES**

La Fiscalía y apoderado de la víctima omitieron su intervención como no recurrentes frente al recurso de apelación presentado por la defensa, pero ésta, así como el delegado del ente acusador, sí hicieron lo propio respecto de la censura propuesta por el apoderado de quienes figuran como afectadas en la actuación.

### **DEFENSA:**

Considera que la inadmisión del testimonio de la comisaria de familia no es equiparable a dejar sin origen el presente proceso, pues ciertamente dicha persona carece de funciones de policía judicial, facultad que asiste a la Fiscalía y sus investigadores a través de un programa metodológico. De tal modo, si bien la aludida comisaria despliega funciones de defensora de familia, no quiere ello decir que su actuación se equipare a unos actos urgentes realizados dentro del proceso, siendo lo cierto que lo adelantado por ella fue una actuación administrativa de restablecimiento de derechos, autónoma respecto del proceso penal.

En esas condiciones, descarta así mismo que pueda acudir para reproducir lo expresado por las menores, pues

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios  
de comunicación para ofrecer  
actividades sexuales con menor de  
18 años

no se trata de una testigo de acreditación o de oídas, mucho menos fue quien escuchó a las mencionadas, acto desplegado por la psicóloga.

Concluye el señor defensor que la carga argumentativa que debió desarrollar la Fiscalía no fue suficiente para lograr sustentar la pertinencia del aludido testimonio de cara a los artículos 375 y 376 de la ley procesal penal.

### **FISCALÍA:**

Dice unirse a los argumentos del señor defensor.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En primer lugar, es necesario referirnos al recurso de apelación presentado por el apoderado de la víctima frente a la inadmisión del testimonio de la Comisaria de Familia de Ituango, Dra. Paola Andrea Gutiérrez Marín y si en verdad le asiste la facultad para interponer de manera directa la alzada, cuando fue al delegado del ente acusador a quien se le inadmitió ese testimonio.

Desde esa perspectiva cabe precisar que en la sentencia C-209 de 2007, la H. Corte Suprema de Justicia se ocupó de otras facultades que detenta la víctima a lo largo del proceso penal acusatorio y los parámetros para su ejercicio:

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menor de 18 años

“Si bien la Constitución previó la participación de la víctima en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte, sino de interviniente especial. La asignación de este rol particular determina, entonces, que **la víctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía**, pero sí tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal. En ese contexto, es necesario resaltar que cuando el constituyente definió que la etapa del juicio tuviera un carácter adversarial, enfatizó las especificidades de esa **confrontación entre dos partes: el acusador y el acusado, dejando de lado la posibilidad de confrontación de varios acusadores en contra del acusado**. La oralidad, la inmediación de pruebas, la contradicción y las garantías al procesado se logran de manera adecuada si se preserva ese carácter adversarial. Por el contrario, la **participación de la víctima como acusador adicional y distinto al Fiscal** generaría una desigualdad de armas y una transformación esencial de lo que identifica a un sistema adversarial en la etapa del juicio. Por otra parte, el constituyente no fijó las características de las demás etapas del proceso penal, y por lo tanto delegó en el legislador la facultad de configurar esas etapas procesales. De lo anterior surge entonces, que los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal depende de la etapa de que se trate, y en esa medida, la posibilidad de intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio.

(...)

[E]n la etapa del juicio oral, sí existe una razón objetiva que justifica la limitación de los derechos de la víctima, como quiera que su participación directa en el juicio oral **implica una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio que comporta una alteración sustancial de la igualdad de armas y convierte a la víctima en un segundo acusador o contradictor en desmedro de la dimensión adversarial de dicho proceso...**”.

Y en cuanto a la posibilidad de la víctima de solicitar pruebas de manera directa en la audiencia preparatoria, en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, dentro del radicado N° 37596, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menor de 18 años

de Justicia, explicó:

*“...De tal manera que para hacer efectiva la facultad de solicitar pruebas, la situación debe valorarse desde quienes tienen la potestad para intervenir en su práctica. Por tanto, si los llamados a ese procedimiento son exclusivamente Fiscalía y defensa, es a tales partes a las cuales se impone exigir la carga del descubrimiento probatorio en las instancias de ley.*

*En ese contexto, indefectiblemente, en el tema tratado **la víctima tiene la carga de hacer causa común con la Fiscalía, en el entendido de que esta es la titular de la acción penal, la dueña de la acusación** (acto que garantiza los derechos de la víctima) y la única llamada a introducir las pruebas. **Por tanto, las solicitudes probatorias de la víctima deben ser canalizadas por medio del único interlocutor válido que puede allegarlas y controvertirlas en el debate oral.***

*Y como el ente acusador está obligado a hacer descubrimiento probatorio, se entiende que en ese acto **tiene la obligación de incluir las pruebas que la víctima pretende solicitar.** Por eso, dentro de las instancias legales respectivas, hay que **propiciar los momentos para facilitar a la víctima se informe y entregue a la Fiscalía los elementos probatorios que desea hacer valer, con lo cual la acusación hará los respectivos descubrimiento y solicitud...**”*

Sin embargo, en ulterior pronunciamiento del 10 de agosto de 2016, bajo radicado 47.578, la misma Corporación, recordando las citas jurisprudenciales antes señaladas, deja en claro que en el aludido interviniente asistiría un interés para impugnar, cuando se trata de la negativa probatoria de elementos que haya solicitado -directa o indirectamente-:

*“No obstante concedió el a-quo la apelación interpuesta por el representante de la víctima, esta Colegiatura se abstiene de resolverlo en razón a que el interviniente especial carece*

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menor de 18 años

de legitimación para incoarlo, al no haber sido quien solicitó las pruebas denegadas.

Lo anterior siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corporación: (CSJ AP 6 mar. 2013 Rad. 40330)

«3.1. Legitimidad del Representante de las Víctimas para impugnar las decisiones probatorias adoptadas en la audiencia preparatoria.

*Esta Sala de tiempo atrás ha venido prohijando la intervención de las víctimas en desarrollo del proceso regido bajo las formas establecidas en 906 de 2004, en los términos concebidos en la sentencia C-454 de 2006, por medio de la cual se introdujo dentro de la redacción del artículo 357 de 906 de 2004, facultándola para hacer “solicitudes probatorias”, con la advertencia que tal habilitación se daba en “igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía”.*

[6: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto de 7 de diciembre de 2011, radicación 35796.]

*Es por esto por lo que también ha puntualizado que la facultad para solicitar pruebas y, por contera, para impugnar la decisión que resuelve sobre ellas, debe valorarse a partir de quienes tienen la potestad para intervenir en su práctica, de tal suerte que si la fiscalía y la defensa son las únicas partes llamadas a cumplir tal finalidad, las víctimas no están legitimadas para recurrir respecto de las pruebas que no solicitó directamente o por intermedio de la fiscalía en las oportunidades que tenía para ese cometido.» (Subrayas fuera de texto original)*

*En consecuencia, la representación de la víctima puede propender por los derechos a la verdad y la justicia, pero en lo que hace relación con la apelación contra la negativa probatoria de elementos que no haya solicitado -directa o indirectamente- no tiene interés para recurrir, situación que se presenta en el caso en estudio, por lo que se reitera, la Corte se abstendrá de resolver su impugnación.*

Así las cosas, en el caso bajo análisis no está facultado el apoderado de las víctimas para interponer el recurso de apelación frente a la decisión del A quo denegando el testimonio de la Comisaria de familia de Ituango, Dra. Paola Andrea Gutiérrez

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios  
de comunicación para ofrecer  
actividades sexuales con menor de  
18 años

Marín, pues desde su intervención nada señaló en torno a que previa conversación con el delegado del ente acusador, existiera un consenso acerca de las solicitudes a las cuales habría lugar y dentro de las que se encontraría la referida declaración, mucho menos aludió a que ese concreto elemento probatorio lo hubiera solicitado a través del ente acusador; de ahí que no se encuentre acreditado su interés para recurrir frente a la negativa probatoria y por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de desatar el recurso de apelación que interpusiera el mencionado interviniente, solución a la cual se arribó igualmente en las decisiones del 6 de marzo de 2013, dentro del radicado 40.330 y del 10 de agosto de 2016, bajo radicado 47.578.

De otro lado, a partir de la intervención del señor defensor, como problema jurídico se extracta que más allá de pretender la inadmisión de unas valoraciones psicológicas, que en últimas no ingresarán en el marco de una prueba pericial porque así no fue solicitado por la Fiscalía, su interés se orienta a impedir que en el juicio las entrevistas vertidas en ellas y realizadas a las menores víctimas, se utilicen para efectos de refrescar memoria o impugnar credibilidad como lo permitiera el juez de instancia en el evento de así requerirlo el delegado del ente acusador.

Sobre ese particular cabe precisar que el delegado fiscal en curso de sus solicitudes probatorias, no aludió a la utilización de las mencionadas entrevistas para los fines de refrescar memoria o impugnar credibilidad de los testigos que acudirían al juicio, solo que el señor juez en audiencia preparatoria, como oportunidad para depurar probatoriamente el proceso, recordó a las partes sobre esa posibilidad, bajo consideración que

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios  
de comunicación para ofrecer  
actividades sexuales con menor de  
18 años

dichos elementos sí habrían sido descubiertos de manera oportuna, como de igual manera es aceptado por la defensa.

Cabe señalar igualmente, basados en el numeral 5º del Artículo 177 de la Ley 906 de 2004, que lo decidido es pasible del recurso de apelación, pues los motivos de inconformidad del recurrente aluden a la producción de la prueba testimonial en caso de utilizarse en juicio las entrevistas aludidas, lo cual se contextualiza en el debido proceso que debe guiar la práctica probatoria y que lleva a analizar si es viable excluirla por ilegal, dado el incumplimiento para su aducción de unos requisitos legales esenciales y bajo la perspectiva de haberse extraído indebidamente de las valoraciones psicológicas anunciadas.

En ese orden de ideas, y de cara a lo esencial de este primer escenario, es pertinente recordar apartes de la sentencia traída a colación por la defensa, de la Sala de Casación Penal, bajo radicado 51295, del 13 de noviembre de 2019, en la cual se planteó lo siguiente:

*“El Tribunal utilizó, con el fin de mostrar la credibilidad de la menor, otras declaraciones por fuera del juicio, como la anamnesis de la menor o relato que entregó la niña al médico legista y la versión a la psicóloga que la valoró para establecer las secuelas del comportamiento juzgado. Con ese fin y con el propósito de encumbrar la credibilidad de la testigo, apreció los conceptos periciales -el del legista y el de la psicóloga—, y separó sus conclusiones para tomar de ellos el relato de la menor con el fin de mostrar la homogeneidad de su versión en las distintas ocasiones que la menor se refirió por fuera del juicio al tema del abuso sexual.”*

Frente a lo cual fue incisiva y clara la Alta

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menor de 18 años

Corporación al señalar que No podía hacerlo pero bajo esta connotación:

*“La Corte ha indicado que el concepto pericial no se puede emplear para introducir al juicio el relato de menores –ni por supuesto los de ningún otro testigo—, salvo que se cumpla con el debido proceso probatorio (CSJ SP del 26 de septiembre de 2018, Radicado 47789, que sintetizó lo expresado, entre otras, en la SP del 11 de julio de 2018, Radicado 50637) cuando el testigo no concurre, o incluso en caso de concurrir, tratándose por supuesto de menores de edad, excepción que se justifica en la necesidad de concretar la especial protección que desde el orden constitucional se dispensa a personas menores de edad por su particular estado de vulnerabilidad”.*

Así pues, en la citada decisión del 26 de septiembre de 2018, radicado 47789, uno de los problemas jurídicos planteados aludió al *valor y eficacia probatoria de los relatos que los menores de edad víctimas de delitos sexuales suministran sobre los hechos investigados a los peritos, en las valoraciones sexuales, psicológicas o psiquiátricas, técnicamente denominados anamnesis.*

Oportunidad en la cual puntualmente se explicó,

*“...si la base fáctica estaba conformada en todo o en parte por declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, que informaban sobre la ocurrencia de los hechos investigados, como acontecía con la anamnesis en las pericias sexuales, psicológicas o psiquiátricas, y la parte pretendía utilizar su contenido para probar los hechos jurídicamente relevantes, no bastaba el testimonio del perito, sino que era necesario agotar los trámites legalmente previstos para la incorporación de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, si lo buscado era utilizarlas a título de prueba de referencia,*

*« [...] debe aclararse que si las partes pretenden hacer valer como prueba el contenido de la anamnesis (o cualquier otra declaración plasmada en esos reportes) para demostrar*

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menor de 18 años

*uno o varios de los elementos estructurantes del tema de prueba (como cuando el paciente afirma que una determinada persona lo lesionó o lo sometió a abuso sexual), deben agotar los trámites previstos para la incorporación de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral [...]».<sup>1</sup>*

*En síntesis, la Sala ha venido insistiendo en precisar, (i) que los relatos sobre los hechos investigados, entregados por los menores de edad en las valoraciones de carácter sexual, psicológico o psiquiátrico, tienen la condición de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, y (ii) que si la parte pretende utilizar estos relatos para probar la existencia del hecho investigado, debe sujetarse en su descubrimiento, incorporación y valoración al trámite y reglas establecidas para la prueba de referencia.*

En esas condiciones, lo expuesto resulta suficiente y claro para concluir que no asistió razón a la defensa al señalar que las entrevistas iniciales dadas por las menores afectadas, en el marco de unas valoraciones psicológicas, no se pueden utilizar en juicio de manera autónoma y con la finalidad de refrescar memoria o impugnar su credibilidad, pues en primer lugar, en realidad sí se trata de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, y su utilización en él está supeditada al cumplimiento del debido proceso probatorio, ya sea para practicarse como prueba de referencia, como se dilucidara en las decisiones jurisprudenciales citadas, o bien, como en este caso lo señaló el A quo, para refrescar memoria o impugnar credibilidad de los testigos.

Es lo cierto desde esa perspectiva que esos elementos concretos podrían ser utilizados en juicio en caso de requerirse para los fines señalados en primera instancia, incluso, si así resultara por los albures del juzgamiento, utilizarse como

---

<sup>1</sup> Páginas 24 y 25 del fallo.

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios  
de comunicación para ofrecer  
actividades sexuales con menor de  
18 años

prueba de referencia en los casos expresamente señalados por el artículo 438 de la ley procesal penal, siempre y cuando así sea pedido y acreditado por la parte interesada, y de cara al especial enfoque desde el cual han de ser analizadas las solicitudes probatorias en procesos adelantados por delitos que afectan la libertad, integridad y formación sexual de menores de edad.

En el mismo contexto, tampoco adquiere alguna relevancia la crítica de la defensa orientada a impedir la utilización en juicio de las mentadas entrevistas, por la falta de acreditación del consentimiento del representante legal de las menores para participar en las mismas, un cuestionario previo y la presencia de un defensor de familia, pues se trata de una censura respecto de la cual la defensa carece de interés para promoverla como de igual manera lo ha recordado el Tribunal de Cierre en materia penal, en decisión del 12 de diciembre de 2019, radicado 49.156, para el caso de declaraciones anteriores efectuadas por menores:

*“Al margen de lo anterior, es oportuno destacar que frente al desconocimiento de los requisitos formales –que no es el caso– en la recepción de la declaración de los menores, la jurisprudencia de la Sala tiene sentado que (CSJ. AP882-2015, 25 feb. 2015, rad, 43874)*

*«...lo cierto es que tal formalidad constituye una garantía consagrada a favor de los menores –niños, niñas y adolescentes– y, en consecuencia, el defensor del procesado no está legitimado para reclamar su cumplimiento porque su interés se extiende a procurar la revocatoria o la modificación de la decisión que lo afecta y nada lo habilita para agenciar derechos de terceros.»*

*En el mismo sentido ha señalado que (CSJ AP1943-2017, 22 mar. 2017, rad. 46523):*

*«(...) las formalidades previstas en la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) para la recepción de los testimonios*

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menor de 18 años

*de los menores, es un asunto que atañe a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y su incumplimiento no aparece la afectación de las garantías del procesado, por lo que éste carece de interés para invocar la ilegalidad del procedimiento.»*

Mucho menos será un obstáculo para la eventual utilización de dichas declaraciones anteriores, que su ampliación posterior no haya sido descubierta al defensor, quien por esta razón de igual manera depreca el rechazo de aquellas por considerar que se trata de un solo elemento, pero sin tener en cuenta que la finalidad del descubrimiento probatorio de las primeras se ha cumplido y es frente a esa específica información que se daría la posibilidad de contradicción en el juicio, más no de lo vertido posteriormente en su ampliación; de modo pues que desde esa perspectiva no se encuentra razón para sustraer del cúmulo probatorio una declaración anterior, frente a la cual se ha materializado su descubrimiento.

La sentencia bajo radicado 25920 del 21 de febrero de 2007, en la cual sustenta la defensa el reclamo del rechazo tanto de las entrevistas iniciales como de su ampliación, por la falta de descubrimiento de esta última, alude es al deber constitucional de la Fiscalía General de la Nación como titular de la investigación, de suministrar todos las evidencias y elementos probatorios de que disponga, es decir, descubrir todos los elementos probatorios acopiados, lo cual en caso de desatenderse, trae una sanción como lo establece el artículo 346 de la ley procesal penal al preceptuar que los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios  
de comunicación para ofrecer  
actividades sexuales con menor de  
18 años

*descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.*

Y en ningún momento podría concluirse a partir de ese lineamiento jurisprudencial, la necesidad de rechazar un elemento que, no obstante tener relación con uno obtenido de manera posterior, se surtió de manera independiente en el tiempo y podría ser utilizado en juicio, al margen de la información que se haya podido obtener cuando las menores rindieron una declaración ulterior.

En orden a lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada, y si así lo requiere el delegado del ente acusador, podrá utilizar en juicio para los efectos legales pertinentes y en cumplimiento del debido proceso probatorio, las entrevistas de las menores *SPF, ASUG, ILG, SAJL, AZG*, vertidas en sus valoraciones psicológicas iniciales.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de alzada propuesto por el apoderado de víctimas, toda vez

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios  
de comunicación para ofrecer  
actividades sexuales con menor de  
18 años

que en esta oportunidad su impugnación frente al decreto de pruebas en audiencia preparatoria, no es procedente, como se analizó.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio del 10 de julio de 2020, mediante el cual el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, Antioquia*, permitió utilizar las entrevistas realizadas a las menores *SPF, ASUG, ILG, SAJL, AZG*, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se comunique a las partes interesadas, en torno a lo que fue materia de decisión, realizado lo anterior, se devolverán las diligencias al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite de la audiencia respectiva.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Nº Interno : 2020-0565-4  
Auto - 2ª instancia.  
Radicado : 05 361 61 09281 2019 00084  
Procesado : Sigifredo Alberto Jaramillo V.  
Delitos : Utilización o facilitación de medios  
de comunicación para ofrecer  
actividades sexuales con menor de  
18 años

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	<b>2020- 0756-3</b>
RADICADO	0561531040032020-00041-00
ACCIONANTE	<b>ARTURO CALLEJAS MARÍN</b> <b>REPRESENTANTE DE ABOGADOS LITIGANTES</b> <b>LTDA (EN LIQUIDACIÓN)</b>
ACCIONADO	POLICIA NACIONAL Y MINISTRO DE DEFENSA
ASUNTO	IMPUGNACION FALLO TUTELA
DECISION	<b>CONFIRMA</b>

**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**(Aprobado acta No 107 de la fecha)**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el doctor **ARTURO CALLEJAS MARÍN**, Representante Legal de **ABOGADOS LITIGANTES LTDA (EN LIQUIDACIÓN)**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 24 de agosto de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante el cual resolvió negar por improcedente la acción constitucional.

### **HECHOS**

Fueron resumidos por el Juzgado de primera instancia así:

*“... Relata el Doctor ARTURO CALLEJAS -REPRESENTANTE DE LA FIRMA ABOGADOS ASOCIADOS-, que la sociedad que representa suscribió un contrato de mandato con el señor JOSE GILDARDO LOPEZ y otros a fin de iniciar una acción de reparación directa contra el Estado – Ministerio de Defensa- Policía Nacional-, lo que hizo mediante demanda suscrita por uno de los abogados de dicha oficina, Dr. JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA. Que dicho proceso distinguido con el Radicado No. 050012331000-2020-02401-00, tramitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, terminó con sentencia favorable a los demandantes.*

*Que desde hace varios años el abogado que presentó la demanda, ha incumplido con la obligación de entregar a la sociedad LITIS LTDA los dineros que ha cobrado en varios procesos y que por eso será demandado en proceso verbal.*

*Que si bien no puede presentar el contrato antes mencionado en el número primero de esta acción, por lo antes explicado, lo cierto es que la demanda fue presentada en papel membrete de Litis Ltda, prueba más que suficiente para concluir que los demandantes tienen derecho a acceder a los documentos solicitados, la primera, por su condición de mandataria de los accionantes y el segundo en su calidad de socio de “Litis Ltda”*

*Que sin lugar a dudas los documentos que se vienen hablando pertenecen también a la sociedad de abogado, pues hacen parte del proceso ya antes especificado en el numeral segundo.*

*Que la obtención de estos documentos, pueden servir como prueba en procesos judiciales, por medio del ejercicio del derecho de petición, implica el despliegue de una facultad reconocida por la Constitución y la ley, que el artículo 78 del C. G. del Proceso, señala los deberes de las partes y sus apoderados.*

*Que en consecuencia, forzoso es concluir que la parte demandada, al negar la expedición de las copias de que se viene hablando, vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo deprecian hoy los accionantes.*

*Que el objeto de la petición es obtener copia de los documentos con el proceso de reparación directa instaurado por JOSE GILDARDO LOPEZ y otros en contra de MINDEFENSA Y POLICIA NACIONAL, el cual concluyó con sentencia favorable a los demandantes.*

*Posteriormente al revisarse la demanda de tutela, se aprecia que el accionante hace referencia que la petición la realizó el 21 de julio de 2020, además dice el accionante que se le tutele el derecho de petición y el derecho al acceso a la administración de justicia, vulnerados por la parte demandada, al negarse tácitamente a expedir copia de varios documentos necesarios para poder acudir en igualdad de condiciones ante los jueces de la República. Y que por lo tanto se le ordene a la parte demanda expedir los siguientes documentos.*

- Cuenta de cobro formulada por el abogado JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA, o por su sustituto, abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, para obtener el pago de la sentencia dictada en el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 050001233100020020240100, instaurado pro JOSE GILDARDO Y OTROS CONTRA LA NACION, Ministerio de Defensa y Policía Nacional-*
- Acto administrativo (Resolución) mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia dictada dentro del proceso administrativo antes especificado, sino se ha producido todavía deberá ser enviado a los demandantes en cuanto se produzca*
- Actos administrativo (transferencias electrónicas y /o cheques por medio de los cuales se pagaron al apoderado las sumas de dinero a que hace referencia la respectiva resolución, si no se han producido todavía, deberán ser enviados a los demandantes en cuanto se produzcan.”*

## **LA DECISIÓN RECURRIDA**

Con sentencia de 24 agosto de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, declaró improcedente la acción de tutela, por hecho superado, al estimar que cesó la vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la Asesora Jurídica del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la **POLICIA**

**NACIONAL**, emitió respuesta en razón del requerimiento del despacho, e informó lo pertinente a la parte accionante.

## **LA APELACIÓN**

El doctor **ARTURO CALLEJAS MARÍN**, Representante Legal de **ABOGADOS LITIGANTES LTDA (EN LIQUIDACIÓN)**, impugna la decisión, toda vez que la Ley 1755 de 2015, dispone en su artículo 14, que las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción; por lo tanto, si en el término no se ha dado respuesta, se entenderá para los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y, como consecuencia, las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Señala que la petición de copia de documentos se envió el 21 de julio de 2020, por ende, el plazo venció el 4 de agosto de 2020; razón por la que el 5 de agosto de 2020, se remitió otro escrito de petición, con el fin que se entregara los documentos referidos, en un plazo no mayor a los tres días.

Indica que, en respuesta de 10 de agosto de 2020, la parte demandada, en respuesta extemporánea, trató de justificar los motivos por los cuáles no entregaría los documentos perdidos, cuestión que ignora la norma legal citada, y de paso vulnera los derechos fundamentales cuya protección deprecian los demandantes.

Sostiene que no existe un hecho superado, y el Juez resolvió erróneamente la acción, pues aún no se recibe los documentos deprecados. Solicita se revoque la decisión.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **DE LA COMPETENCIA**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1°, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

## PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si existe una carencia actual en el objeto, tal como lo consideró el juez de primera instancia en el asunto, o por el contrario, le asiste razón al apelante cuando argumenta que continúa la trasgresión al derecho fundamental de petición, a pesar de la respuesta otorgada por la **POLICÍA NACIONAL** el 10 de agosto de 2020, a la empresa **ABOGADOS LITIGANTES LTDA (EN LIQUIDACIÓN)**, con la que negó la entrega de copias de los documentos antes relacionados.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al cual se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Esta acción constituye un **instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sido reiterativa al señalar que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuyo fin busca materializar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa de la Nación.

Este derecho se convierte en un mecanismo principal para obtener la efectividad de lo que significa la democracia participativa y a su vez, representa una herramienta para asegurar la vigencia de otros derechos fundamentales, tales como, el derecho a la información, a la participación política, a la libertad de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-173/13, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

expresión.

Igualmente, ha sostenido que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos<sup>2</sup>, a saber:

*“(i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”<sup>3</sup>; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente<sup>4</sup>”.*

Ha advertido además que:

*“(i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario<sup>5</sup>. Así que para garantizar el derecho de petición, “es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto”<sup>6</sup>.*

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en tratándose de derechos de petición, por regla general, el encargado de responderlo cuenta con quince (15) días siguientes a su recepción.

Las peticiones de documentos y de información, deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en ese plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-208 de 2012.

<sup>3</sup> Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

<sup>5</sup> Sentencias T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

Aclárese, que el objeto de protección a través de la acción constitucional es la vulneración de su núcleo esencial. **En otras palabras, el amparo de esta prerrogativa básica no contiene el sentido de la respuesta (positiva o negativa), pues es competencia exclusiva del sujeto pasivo ante quien se promovió el derecho de petición.** Por lo tanto, que una respuesta resulte negativa a los intereses del peticionario, en ningún caso implicará vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso en concreto, el doctor **ARTURO CALLEJAS MARÍN**, Representante Legal de **ABOGADOS LITIGANTES LTDA (EN LIQUIDACIÓN)**, solicitó a la **POLICIA NACIONAL** con escrito de 21 de julio de 2020, la entrega de varios documentos relacionados con un proceso de reparación directa.

Al no obtener respuesta, y vencido el término que trata el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, remitió otro escrito deprecando la entrega de las copias, por entenderse conforme a la norma aceptada la solicitud, al haber transcurrido los diez días, razón por la que, dentro de los tres días siguientes, debería hacer la entrega de los documentos.

Con ocasión del trámite constitucional surtido en primera instancia, el 10 de agosto de 2020, se dio respuesta al memorialista, indicado que, revisada la cuenta de cobro, era imposible acceder favorablemente a la entrega de los documentos solicitados, toda vez que la **POLICIA NACIONAL** no está facultada para revocar el poder dado previamente al profesional del derecho que actuó dentro del proceso judicial, es decir, el Dr. José Luis Viveros Abisambra, sustituido por Juan David Viveros Montoya, donde se describe claramente *“En consecuencia, el citado profesional del derecho será la persona que continúe con el trámite de cobro respectivo, estando facultado para recibir los dineros o el titulo valor que acredite el pago”*; razón por la que sugiere acudir al trámite de revocatoria de poder ante el despacho que conoció el medio de control, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

A pesar de la mora en la contestación de los requerimientos del doctor **ARTURO CALLEJAS MARÍN**, Representante Legal de **ABOGADOS LITIGANTES LTDA (EN LIQUIDACIÓN)**; la **POLICIA NACIONAL** finalmente se pronunció, en la forma como se expuso, y acorde con el núcleo esencial del derecho de petición, pues expuso las razones por las que resultaba improcedente emitir copias de la solicitud de pago presentada por los demandantes para obtener el cumplimiento de la

sentencia en mención; del Acto administrativo (orden de pago o resolución) expedido con tal propósito y del Actos administrativos (cheques y/o transferencias electrónicas) expedidos para hacer efectivo el pago respectivo; por entenderse que el accionante no fue quien actuó en el litigio, sino otro profesional.

En punto a la respuesta de la solicitud, la Corte Constitucional tiene establecido que la resolución de la petición no implica otorgar lo pedido por el interesado, toda vez que existe diferencias entre el *derecho de petición* y el *derecho a lo pedido*, pues explica que: **“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición] ...”** (Sentencias T-242 de 1993 y C-510 de 2004). De esta manera, el derecho a lo pedido implica el objeto, contenido y pretensión de la solicitud, sin que el otorgamiento de una respuesta congruente y de fondo al derecho de petición, implique obligatoriamente acceder a lo solicitado.

Omite el apelante que es precisamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 13 y ss), el que regula la materia, pues determina los aspectos estructurales del derecho de petición; esto es, el objeto, finalidad, modalidad, forma de ejercicio, contenido, aspectos procedimentales, trámite de las peticiones, excepciones frente a documentos con reserva, **el proceso judicial en caso de disputa sobre el acceso a documentos**, el alcance dado de las respuestas emitidas por las autoridades y el ejercicio del derecho de petición ante entidades privadas. En ese orden, tiene a su alcance otro mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir en busca de lo pretendió a través de esta sede.

En consecuencia, como lo concluyó el Juez de primera instancia, en el caso opera el fenómeno jurídico de *“carencia actual del objeto”*, cuya consecuencia es la improcedencia de la acción de amparo, debido a que el accionante obtuvo una respuesta de fondo y congruente a lo pedido, durante el trámite de la misma, desapareciendo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados, y que presuntamente fueron objeto de trasgresión.

Insístase, independientemente del vencimiento del término establecido para dar respuesta al derecho de petición, el ámbito de protección en materia constitucional deriva de un pronunciamiento oportuno, de fondo y congruente, conforme a las reglas establecidas en la jurisprudencia, bien sea positiva o negativamente para el

interesado. Por lo tanto, el alcance del citado artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, le corresponde resolverlo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consonancia, la sentencia de primera instancia será **CONFIRMADA**, al existir efectivamente una carencia actual en el objeto.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE** el fallo de tutela de primera instancia proferido el 24 de agosto de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
Magistrado

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
Magistrado

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>7</sup> La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional [des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Código de verificación:  
**f957d0c46476ba6907316cc81ac8728fd57e28ad16b157cf25a3d91d3270a351**  
Documento generado en 16/09/2020 02:54:45 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**N° interno** : 2020-0725-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05 04 531 040 01 2020-00112  
**Accionante** : Luís Alberto Cuadrado Ayala  
**Accionada** : AFP Colfondos, Nueva EPS, ARL Positiva,  
Cultivos Rancho Alegre – Finca Margarita  
**Decisión** : **Confirma**

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 079

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO APARTADO (ANT.), por medio de la cual se declaró improcedente el amparo de las garantías fundamentales invocadas por el señor LUÍS ALBERTO CUADRADO AYALA; diligencias que se adelantaron contra la AFP COLFONDOS, NUEVA EPS, ARL POSITIVA y CULTIVOS RANCHO ALEGRE – FINCA MARGARITA.

**ANTECEDENTES**

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

*“ El accionante ha venido incapacitado desde el 22 de octubre de 2016 al 22 de noviembre de 2019 – 22 de mayo en realidad –, por enfermedad de origen común, tiene 75*

*incapacidades pendientes de pago, y el fondo de pensiones le negó el pago de las incapacidades aduciendo que el concepto de rehabilitación es desfavorable.*

*Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida digna.*

*Pide tutelar sus derechos fundamentales, y se ordene a Nueva EPS y AFP Colfondos, el pago de las incapacidades que relaciona.”*

Fue así como el señor Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual negó el amparo invocado, al configurarse de manera objetiva la falta de acreditación del presupuesto de procedibilidad de inmediatez de la acción de tutela.

La decisión fue impugnada por el señor LUÍS ALBERTO CUADRADO AYALA, quien básicamente señaló que acudió a la acción de tutela luego de haber recibido una mala asesoría por parte de uno de los servidores de la NUEVA EPS; que además se le ha causado con la omisión en el pago de las prestaciones causadas hasta el mes de mayo de 2019 un grave perjuicio en su patrimonio económico, pues durante ese periodo de tiempo apenas pudo subsistir gracias a la caridad de su familia y compañeros de trabajo, por lo cual considera igualmente que se le debe conceder la protección constitucional al menos como mecanismo transitorio.

Por lo expuesto, considera, lo decidido en primera instancia debe ser revocado y en su lugar, proveerse el amparo solicitado.

Corresponde en ese orden a la Magistratura, adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias

expuestas y en punto a las impugnaciones propuesta por la parte accionante, frente a la providencia de instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae a determinar si la acción de tutela impetrada por el señor LUÍS ALBERTO CUADRADO AYALA, mediante la cual busca el pago de unas incapacidades generadas desde el *22 de octubre de 2016 hasta el 22 de mayo de 2019* por parte de alguna de las entidades accionadas, cumple con los requisitos de procedencia que habilitarían a este juez constitucional para estudiar el fondo del asunto.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la acción de tutela es el mecanismo de protección constitucional de los derechos fundamentales, del cual puede hacer uso cualquier ciudadano cuando se vulneren o amenacen tales derechos por parte de una autoridad pública, o de un particular, en los casos previstos por la ley, mecanismo que tiene como finalidad que jurídicamente y de manera inmediata y eficaz se protejan sus derechos. Por ello, se consagró un procedimiento especialmente ágil.

De la acción de tutela sólo puede hacer uso el afectado, cuando, analizado el caso concreto, no tenga a su alcance otro mecanismo legal de protección oportuna para su derecho, o de tenerlo, se encuentre en la hipótesis de peligro irremediable, que hace inviable ese mecanismo así formalmente se cuente con él, caso este último en el cual la tutela se presenta como

mecanismo transitorio de protección mientras se acude a la vía legal ordinaria.

Para que la acción de tutela prospere, es necesario analizar en cada caso los siguientes aspectos:

- 1. Que el derecho cuya protección se demanda sea derecho fundamental.*
- 2. Si ha sido vulnerado o amenazado el derecho cuya protección se demanda, incluso otros derechos fundamentales no citados por el accionante.*
- 3. Cuenta el afectado con otros medios de defensa judicial, idóneo y efectivos que le permitan proteger debidamente el derecho vulnerado o amenazado.*
- 4. En el evento de contar con mecanismos de defensa diferentes a la tutela, se encuentre en la hipótesis de perjuicio irremediable que hace posible la acción como mecanismo de protección transitoria.*

Ahora bien, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. Y es que si bien, en lo que respecta a las tutelas impetradas para el pago de incapacidades ha señalado la mencionada Corte en Sentencia T- 333 del 2013,

*“(…) que debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con*

*ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia...”<sup>1</sup>,*

También el precedente constitucional ha sido unísono al señalar que la acción de tutela no es el mecanismo para reclamar acreencias laborales, salvo determinadas excepciones que deben sopesarse de cara a la situación expuesta por el afectado. En esos términos, el Alto Tribunal en sentencia T 200 de 2017, refiriéndose a decisiones anteriores como la T-144 de 2016, expuso que el mecanismo constitucional es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: “ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.”

Concluyó entonces, que en principio *“la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,*

---

<sup>1</sup> Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que *“el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”*. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de *“no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”*. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

*salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.” (Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012)”*

Por lo anterior, en el caso concreto, la Sala considera que no es procedente la acción de tutela formulada por el señor *Luís Alberto Cuadrado Ayala* respecto del pago de incapacidades derivadas de su estado de salud, generadas entre el 22 de octubre de 2016 y el 22 de mayo de 2019 como quiera que no se acudió al presente recurso de amparo con la debida inmediatez, lo cual desdice de la existencia de un perjuicio irremediable que a la fecha se le esté causando, situación que da espera al interesado a fin de que acuda a la vía ordinaria, de naturaleza laboral.

Las incapacidades echadas de menos por el actor se venían surtiendo desde el 22 de octubre de 2016 y se extendieron hasta mayo de 2019; sin embargo, apenas acudió en el mes de agosto de 2020 para reclamar su materialización a través de la acción de tutela, hecho al margen de la urgencia con que debía concurrir al mecanismo constitucional en razón a su precariedad económica.

A ello súmese que según conversación sostenida con el actor en este trámite constitucional, se supo que luego del mes de mayo de 2019, comenzó a laborar nuevamente por un tiempo superior a un mes, sólo que debió ser incapacitado una vez más, y esas prestaciones económicas sí se han cubierto hasta la fecha por la entidad responsable, argumento adicional para descartar el carácter principal con que se presentó este recurso de

amparo, dado que a la fecha se encuentra en condiciones económicas para solventar sus necesidades básicas.

En consecuencia, habrá de confirmarse el fallo de instancia como quiera en este escenario pudo establecerse que ante el inoportuno accionar de este mecanismo de amparo en defensa de sus derechos fundamentales, el actor cuenta con otros instrumentos para reclamar las prestaciones sociales que al parecer se le vienen negando.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** la sentencia de tutela objeto de impugnación, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

N° Interno : 2020-0725-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 04 53 31 04001 2020-00112  
Accionante : Luís Alberto Cuadrado Ayala  
Accionado : AFP COLFONDOS y otros